



# Procuración General

## DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

### NOTA DESTACADA

#### INICIÓ EL CURSO PROFUNDIZADO SOBRE ACTO

**ADMINISTRATIVO** Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública y la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno

Pág.

8



### DOCTRINA

**Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Poder judicial y competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Análisis doctrinario y jurisprudencial**

Constanza ÁLVAREZ FERNÁNDEZ



Pág.

18



## INSTITUCIONAL

- Jefe de Gobierno:  
• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**  
Vicejefe de Gobierno:  
• **Cdr. Diego Santilli**  
Jefe de Gabinete:  
• **Dr. Felipe Miguel**

- **Procurador General de la Ciudad:**  
Dr. Gabriel M. Astarloa  
• Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:  
Dra. Alicia Norma Arból  
• Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:  
Dr. Jorge Djivaris  
• **Dirección Académica de la Revista Carta de Noticias:**  
Mg. María José Rodríguez

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



## SUMARIO



4. **INFO ACADÉMICA ESCUELA**
- 



6. **COLUMNAS DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,**  
“Los Principios Generales como Fuente del Derecho y como Guía para la Gestión Pública”
- 



8. **NOTA DESTACADA:**  
Inició el Curso Profundizado sobre Acto Administrativo
- 



11. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS:**  
Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, Ciclo Lectivo 2019  
14. **Oferta académica** de las Carreras de Estado de la Procuración General. Ciclo 2019
- 



17. **NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD**

17. Memorando de entendimiento con la Procuraduría de Paraguay  
18. Finalizó el Programa de Actualización para Abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. *Tendencias actuales del derecho público local y federal*



## 21. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

---



## 22. NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

---

22. Universidad Nacional de La Matanza. Jornada de Derecho Administrativo en homenaje a los 30 años de la fundación de la Universidad
  26. Presentación del libro: *Justicia de Faltas Municipal. Principios y Procedimientos*, **de María Alejandra Ferreyra**
  29. La Experiencia Prometea en el “Mundial” de Inteligencia Artificial
- 



## 33. CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS

---



## 41. INFORMACIÓN JURÍDICA

41. 1. Dictámenes de la Casa
53. 2. Actualidad en jurisprudencia
67. 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Muelle Flores vs. Perú”
73. 4. Actualidad en normativa
75. 5. Actualidad en doctrina
75. **Constanza Álvarez Fernández:** Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Poder Judicial y Competencia Originaria de la Corte Suprema. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial.
78. **Juan S. Pasquier:** Autonomía Porteña. El Impulso de la CSJN. **Colaboración de ERREIUS**



## INFO Académica Escuela



### **Mg. María José Rodríguez**

Profesora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP)

#### **Estimados lectores,**

¡Cada vez estamos más cerca del **VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal!** La cita obligada de todos los años tendrá lugar los días 26 y 27 de septiembre próximos.

En esta edición la temática del simposio será “Herramientas del derecho administrativo para paliar la pobreza”. Para desarrollar los lineamientos de este nuevo encuentro invitamos a prestigiosos disertantes del ámbito local, nacional e internacional, entre ellos, Eduardo Ferrer Mac Gregor, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Ricardo Rivero Ortega, Rector de la Universidad de Salamanca; Jaime Rodríguez Arana-Muñoz, Tomás Ramón Fernández y José Esteve Pardo, juristas españoles y Libardo Rodríguez Rodríguez, Presidente del Instituto Internacional de Derecho Administrativo (IIDA).

¡Los esperamos! Será una verdadera fiesta del derecho administrativo.

**Mg. María José Rodríguez**  
Profesora



### FECHA A CONFIRMAR. Jornada "Diálogos entre litigantes y decididores"

Organizada por la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.



### 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE. VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal.

Organizado por la Procuración General de la Ciudad.



### SEPTIEMBRE. ¡Novedad! Lanzamiento de la Diplomatura sobre Derecho Administrativo 4.0

Director Dr. Juan G. Corvalán

## AGENDA DE ACTIVIDADES

### Continúa la Preinscripción de las Carreras de Estado 2019.

#### CARRERAS DE ESTADO DE LA PG

- Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos
- Post-Postgrado en Abogacía Pública, Local y Federal
- Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo
- Programa de Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública y Participación Público Privada





## COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



### LOS PRINCIPIOS GENERALES COMO FUENTE DEL DERECHO Y COMO GUÍA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA

Por Gabriel M. ASTARLOA

Los principios generales constituyen no tan solo una de las fuentes del Derecho, sino también una guía que orienta muchas veces las decisiones que deben adoptarse en la gestión pública.

Ellos representan el fundamento natural que da base, contenido (sustancia) y estructura a un determinado ordenamiento jurídico. Y como enseña el maestro Cassagne, guardan además estrecha relación con la justicia o con el derecho natural, en el que encuentran su fundamento.

Los principios generales del derecho como fuente adquieren especial importancia si se advierte su utilidad y relevancia tanto para la formulación de normas jurídicas como así también para su interpretación.

Cuando hablamos específicamente de los principios generales del derecho en el campo del derecho administrativo, se agregan dos importantes aspectos, que tenemos presentes sobre todo quienes trabajamos en la Administración Pública en cualquiera de sus niveles.

Por un lado, muchos de los principios ofician de verdaderas garantías que protegen a los particulares frente al Estado, y por ello, como sostiene reconocida doctrina, hay razones más específicas para asignarles un valor más relevante que en otras áreas del derecho. En otras palabras, al tener la propia Administración la capacidad de producir por sí misma normas jurídicas y de llevar adelante los procedimientos en la que ella misma es parte y sujeto de relaciones jurídico-administrativas, es lógico y sano que se destaqueen diversos principios generales como límites frente a las potestades de la Administración.

Por otra parte, muchos de los principios generales del derecho administrativo ofician -o deberían oficiar- de pauta y guía para la gestión de gobierno, comprendiendo ello la definición de objetivos y valores propios de una gestión, la conducta de los funcionarios, la toma de decisiones en los casos que se presentan en forma diaria.



En la Procuración General intentamos tener estos principios generales siempre presentes y recurrir a ellos fundamentalmente para definir criterios, interpretar normas jurídicas y resolver conflictos o planteos que pueden darse en el marco de procedimientos administrativos.

En el derecho administrativo se destacan, por un lado, los principios esenciales relativos a la organización del Estado, al sistema de gobierno, a los límites en el ejercicio del poder público y al respeto de los derechos y garantías de los particulares, los que se encuentran en su mayoría receptados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Podemos mencionar, entre otros: Principio del interés público o del Bien Común, Principio de separación de poderes, Principio de juridicidad, Principio Pro Homine, Tutela judicial y administrativa efectiva.

Por otra parte, existen muchos otros principios que rigen aspectos particulares del obrar de la Administración, como por ejemplo, aquellos propios de los procedimientos administrativos, o aquellos que caracterizan o rigen a las licitaciones públicas y a los procedimientos de compras y contrataciones en general. Destacamos algunos como: Principio de impulsión e instrucción de oficio; Principio de verdad material; Principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites; Principio de formalismo moderado; Debido proceso adjetivo; Principio de concurrencia; Principio de igualdad; Principio de publicidad y transparencia; entre otros.

Podemos sostener que los principios generales mencionados funcionan no solo como garantías de los particulares frente al Estado sino que también protegen el interés general de la sociedad en su conjunto, puesto que tienden a corregir situaciones de injusticia y a preservar el patrimonio del Estado.

Es por ello que estos principios generales deben ser tenidos presentes de forma constante como pauta y guía para la gestión de gobierno, para los funcionarios y los demás agentes de la Administración Pública.

Ellos constituyen una suerte de faro que ilumina la navegación y nos marcan muchas veces el rumbo cuando corremos el riesgo de perder el camino. En definitiva, nos ayudan a adoptar las mejores y más justas decisiones en punto al logro del Bien Común.



DR. GABRIEL M. ASTARLOA  
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



[gastarla@buenosaires.gob.ar](mailto:gastarla@buenosaires.gob.ar)



[www.facebook.com/GAstarloa](http://www.facebook.com/GAstarloa)



[gabrielastarla.com](http://gabrielastarla.com)



[twitter.com/gastarla](http://twitter.com/gastarla)



[www.instagram.com/gastarla](http://www.instagram.com/gastarla)





## **INICIO EL CURSO PROFUNDIZADO SOBRE ACTO ADMINISTRATIVO**

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno



Dres. Fernando Comadira y Pablo Comadira, Directores Académicos del Curso; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y María José Rodríguez, profesora de la EFAP.

En un clima de gran interés por la temática, y de perceptible entusiasmo y alegría, el pasado lunes 3 de junio inició el *Curso Profundizado sobre Acto Administrativo* con una gran convocatoria de letRADOS que colmó la capacidad del Salón Auditorio de la UMSA.

La bienvenida a los asistentes estuvo a cargo del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, acompañado por los directores del curso, Dres. Pablo Comadira y Fernando Comadira, y por la profesora de la EFAP, Dra. María José Rodríguez, quien colaboró en la organización de este emprendimiento.

Esta iniciativa conjunta entre la Casa y la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad ha generado mucho fervor y expectativa entre los profesores y alumnos que acompañan el nuevo desafío de la EFAP; procede resaltar, en tal sentido, que las clases de este curso serán reproducidas en todo el país, merced a la participación institucional y tecnológica de la subsecretaría mencionada.

A cargo de esta tarea, actúa como enlace ante la Procuración, la Dra. Eliana Santanatoglia, quien, con su equipo, asistió al primer encuentro de la actividad en representación del Ministerio de Gobierno.



## GALERÍA DE FOTOS





**Agradecemos especialmente la presencia de la Dra. Eliana Santanatoglia que, en representación de la Subsecretaría de Gobierno, nos acompañó en este primer encuentro del curso.**



Dres. Sebastián Invernizzi, Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad; Matías Posdeley, profesor; Fernando G. Comadira, profesor; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Pablo Comadira, profesor; Juan Ylari, profesor; Eliana Santanatoglia, asesora y Cristian Millán.





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, CICLO LECTIVO 2019



### ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP) Procurador General de la Ciudad Dr. Gabriel M. Astarloa

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las  
Carreras de Estado **¡Clic aquí!**



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.



## ACTIVIDADES ACADÉMICAS VIVÍ LA EXPERIENCIA EFAP - PG CABA

Una **COMUNIDAD ACADÉMICA**, que se enrola bajo el principio de la primacía de la Dignidad Humana; democrática, pluralista, respetuosa de las opiniones diferentes, inclusiva, que tiene como norte, la protección del interés público con la debida preservación de los derechos de los particulares, la Ética y la Excelencia de la Abogacía Pública en pos del Buen Gobierno.

Equipo  
de la Escuela  
de Formación  
en Abogacía  
Pública



Procurador  
General  
de la Ciudad  
**Dr. Gabriel  
M. Astarloa**





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS VIVÍ LA EXPERIENCIA EFAP PG CABÁ



Dres. Pablo Perrino, Gabriel M. Astarloa, Juan Carlos Cassagne y María José Rodríguez.





### Carreras de Estado organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

#### Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se efectúa online.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que ésta imparte, se desarrollan en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, sita en Av. Corrientes 1723, de la Ciudad de Buenos Aires.

#### OFERTA ACADÉMICA 2019:

**Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos**

**Preinscripción**



**Destinatarios:** abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del Sector Público.

**Inicio:** agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

**Duración:** 2 cuatrimestres.

**Día de cursada:** miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

**Horario:** 14:00 a 18:00 h



### Programa de Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública y Participación Público Privada

Preinscripción



Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Secretaría de Participación Pública Privada del Ministerio de Hacienda de la Nación.

**Destinatarios:** abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

**Inicio:** agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

**Duración:** 3 meses.

**Día de cursada:** viernes.

**Horario:** de 17:00 a 20:00 h.

### Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Preinscripción



**Destinatarios:** abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal

**Inicio:** agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 144 horas más trabajo integrador final o examen integrador final.

**Duración:** 2 cuatrimestres.

**Día de cursada:** viernes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

**Horario:** 14:00 a 18:00 h.





## ¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



### Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)

[procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

**Escuela de Formación en Abogacía Pública**

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Memorando de entendimiento con la Procuraduría de Paraguay



1. Dres. Sergio Coscia, Gabriel M. Astarloa y Santos G. Juan.
2. Dres. Sergio Coscia, Procurador General de Paraguay y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



El pasado 23 de mayo el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa junto al Procurador General de Paraguay, Dr. Sergio Coscia, firmaron un memorando de entendimiento de cooperación mutua entre ambos organismos para el intercambio de información y coordinación sobre distintos temas de interés.





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Finalizó el Programa de Actualización para Abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. *Tendencias actuales del derecho público local y federal*



**Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.**

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Informes:  
[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)  
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar  
Teléfono: 4323-9200 int. 7397 | 7513 | 7570  
Horario de atención: 9:00 a 16:00 h.

El pasado jueves 6 de junio finalizaron los encuentros del *Programa de Actualización para abogados de la Procuración General de la Ciudad*, que tuvieron lugar en el salón Auditorio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Este proyecto, impulsado por el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, y coordinado por el Dr. Patricio Sammartino, tuvo como objetivo abordar temas generales sobre cuestiones de derecho administrativo.

Este programa contó con la disertación de destacados juristas del ámbito administrativo y judicial como los doctores Diego Dolabjian, Luis Lozano, Santiago Aversa, Karina Cicero, Juan Pablo Bayle, Carlos Laplacette y Gabriela Sejas.

En la última jornada se realizó una reflexión sobre los temas desarrollados en el programa:

- Competencia y legitimación
- Legitimación en amparos colectivos

- El principio de buena administración
  - Amparo, , medidas cautelares y otros procesos urgentes
  - Responsabilidad médica. Prevención de riesgo
  - Perspectiva de género en el rol del Abogado del Estado
  - La inexistencia del contrato administrativo

En esta ocasión los expositores fueron los letrados de la Casa Daniel Leffler, Cristina Salgado, Mauro Labombarda, Miguel Lico, Pablo Casaubón, Raúl Ábalos Gorostiaga, Patricio Sammartino y Alfredo Polverelli.

Finalmente, la clausura estuvo a cargo de la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia N. Arból.



1. Dr. Diego Dolabjian.
  2. Dres. Gabriel M. Astarloa y Juan Pablo Bayle.
  3. Dr. Luis F. Lozano.



4. Dra. Karina Cicero.

5. Dra. Laura Monti.

6. Dres. Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público y Karina Cicero, expositora.

7. Dres. Patricio Sammartino y Alicia N. Arból.

8. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Gabriela Seijas, camarista; María Cristina Cuello, Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales y Alicia N.

Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal.

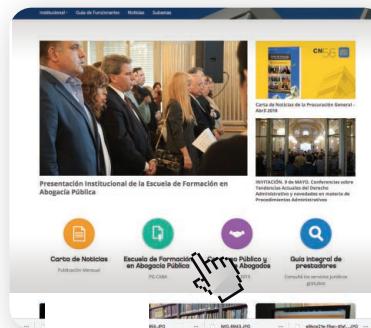




## INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA  
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!

Biblioteca Digital.  
Compendios de Dictámenes de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!

Compendios de Jurisprudencia Administrativa y Selección de Fallos de la Procuración General de la Ciudad (2013 - 2017)

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca.  
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!

Servicios Jurídicos  
Gratis de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





## NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

**Universidad Nacional de La Matanza:**

### **JORNADA DE DERECHO ADMINISTRATIVO.**

LAS TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO: ¿NUEVOS PARADIGMAS?

En homenaje a los 30 años de fundación de la Universidad Nacional de La Matanza



**Lugar:** Moreno 1623, CABA, Salón Auditorio (Barrio Congreso).

**Día y horario:** Miércoles 3 de julio de 14:00 a 19:00 h.

**ACTIVIDAD NO ARANCELADA. SE ENTREGARÁN CERTIFICADOS.**

Refrigerio para los asistentes.

**Acreditación:** 13:30 a 14:00 h.

**Apertura:** 14:00 a 14:20 h. Dr. Rubén MARX, Director de la Escuela de Posgrado UNLaM.

Dra. María José Rodríguez, Directora Especialización en Derecho Administrativo UNLaM.



El Procurador General de la Ciudad, **Dr. Gabriél M. Astarloa** participará de la Jornada de Derecho Administrativo.

Esta jornada contará con la presencia de prestigiosos docentes de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad (EFAP).

El evento está organizado por la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de La Matanza dirigida académicamente por la Mg. María José Rodríguez y por los doctores Matías Posdeley y Juan Ylarri, Subdirector y Coordinador del mencionado posgrado respectivamente.

## AUTORIDADES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO



**DIRECTOR ESCUELA DE POSGRADOS DE LA UNLAM**

Rubén Marx



**DIRECTORA DE LA MAESTRÍA Y ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

María José Rodríguez



**SUBDIRECTOR DE LA MAESTRÍA Y ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

Matías Posdeley



**COORDINADOR DE LA MAESTRÍA Y ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

Juan Ylarri

## EXPOSITORES CONFIRMADOS

ALONSO REGUEIRA, Enrique

CONTE-GRAND, Julio

STUPENENG, Juan

ASTARLOA, Gabriel M.

CORVALÁN, Juan

VALLEJOS MEANA, Soledad

CARRILLO, Santiago

HUTCHINSON, Tomás

VIGNOLO, Nora

CASSAGNE, Ezequiel

PERRINO, Pablo

YLARRI, Juan

COMADIRA, Fernando

RODRÍGUEZ, María José

CANOSA, Armando

SILVA TAMAYO, Gustavo

**CONFERENCIA DE APERTURA: ¡Sorpresa!**

**CONFERENCIA DE CLAUSURA: Dr. Julio CONTE-GRAND**



## TEMARIO (sujeto a cambios)

---

La motivación del acto administrativo digital.

---

El Estado garante y la “autorregulación regulada”: los contratos de participación público privada en Argentina, Ley N° 27.328 como ejemplos del nuevo paradigma.

---

Reflexiones y ejemplos sobre la experiencia jurídica concreta en los contratos de participación público privada. Análisis de casos.

---

Jurisdicción y competencia en materia de responsabilidad del Estado.

---

Otra vez la estabilidad del empleo público como centro de cuestionamientos. La propuesta de reforma francesa a grandes rasgos.

---

La habilitación de la instancia contencioso administrativa frente al silencio de la Administración.

---

Acto administrativo. elementos esenciales y no esenciales. El registro de los actos administrativos. Refrendo. La protocolización. Sentido, alcance y virtualidad. La fecha del acto administrativo. El acto administrativo *ad referendum*.

---

Limitaciones a la revocación de los actos en sede administrativa.

---

La aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos a las sociedades y empresas del Estado.

---

40 años de Corte Interamericana de Derechos Humanos. El diálogo con los tribunales nacionales para una efectiva protección de los derechos humanos.

---



---

El transporte “UBER” como servicio público impropio. Aportes para su regulación.

---

La habilitación de la instancia contencioso administrativa frente al silencio de la Administración.

---

Cuestiones actuales del contrato administrativo de empleo público.

---

Jurisdicción y competencia en materia de responsabilidad del Estado.

---

La suspensión de efectos y revocación en sede administrativa del acto nulo; especial referencia a los sobornos en los contratos administrativos. Análisis de casos concretos.

---

Las necesarias modulaciones en la aplicación del derecho administrativo, según la naturaleza del derecho implicado (patrimonial disponible, o vinculado con el mínimo existencial indisponible que reclama el principio de dignidad humana). Análisis de casos concretos.

---

Medidas cautelares.

**Inscripción: CLIC AQUÍ**





## NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

### PRESENTACIÓN DEL LIBRO **JUSTICIA DE FALTAS MUNICIPAL. PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS**, DE MARÍA ALEJANDRA FERREYRA



Dr. María Alejandra Ferreyra

Abogada de la Universidad del Nordeste en Corrientes Capital. Especialista en derecho Procesal Civil y Comercial por la Universidad Nacional del Nordeste. Especialista en Tributación, por la Universidad Nacional del Nordeste de Ciencias Económicas. Diplomada en Derecho Municipal y Justicia de Faltas Universidad Católica de Santa Fe. Magíster en derecho Administrativo de la Universidad Austral de Buenos Aires. Maestro de la Maestría en Magistratura Judicial de la Universidad Austral de Bs.As. Coordinadora Académica de la Diplomatura de Derecho Administrativo de la Universidad Austral de Bs.As. en Resistencia año 2017. Coordinadora Regional de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Austral de Bs.As. en Resistencia año 2018-2019. Codirectora Ejecutiva de la Diplomatura de Gobierno Municipal y Justicia de Faltas. Universidad Católica de Salta 2018. Ex Subsecretaria de Asuntos Jurídicos - Administrativos del Municipio de Resistencia - Chaco. Actual Secretaria Relatora del Juzgado de Faltas N°2 del Municipio de Resistencia. Profesora de la Catedra de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Salta. Profesora Titular de la Catedra Derecho Administrativo I y de Derecho Público Provincial y Municipal, ambas de la Universidad de la Cuenca del Plata - sede Resistencia.

El 14 de junio pasado se llevó a cabo en las inmediaciones del Superior Tribunal de Justicia del Chaco la presentación del libro de la Dra. María Alejandra Ferreyra: *Justicia de faltas municipal. Principios y procedimientos*.

El acto se realizó en el marco de la conferencia sobre Multas por radares a cargo del Dr. Néstor O. Losa, autor del prólogo de la obra destacada.



(N. de R.): **Carta de Noticias** comparte con sus lectores el prólogo de la obra *Justicia de faltas municipal. Principios y procedimientos* elaborado por el Dr. Néstor O. Losa.

Abogado. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UBA). Profesor Consulto de la UBA y profesor de Derecho Constitucional en UBA y otras Universidades. Ex profesor de la USAL, Belgrano, Morón, Luján, Lomas de Zamora, La Matanza, Nacional de La Plata. Profesor de Posgrado de la Universidad Católica de Salta. Profesor



de: "Federalismo, Derecho Público Provincial y Municipal" en ECAE-Procuración del Tesoro de la Nación- y en la Procuración General de CABA. Ex Juez de Cámara de Faltas-CABA-. Ex ASESOR en la Convención Estatuyente de la Ciudad de Bs. Aires-1996

Miembro Correspondiente del Instituto del Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Co fundador de la Asociación Argentina de Estudios Municipales. Experto de CONEAU e INAP. Autor de 9 libros de Derecho Público y coautor de aproximadamente 25 obras de Derecho Constitucional y Municipal. Miembro de la Sociedad Científica Argentina, de la de Derecho Constitucional, de ALAP, de Docentes de Derecho-UBA- entre otras y Presidente Adjunto de la Asociación Internacional de Derecho Municipal con sede en México.

## PRÓLOGO

Siempre es aconsejable expresar gratitud cuando es invitado a participar como prologuista de un libro, pero más lo es, cuando el texto a tratar profundiza un tema que es del ámbito jurídico en el que quien esto suscribe ha transitado en lo funcional y en lo bibliográfico, y es lo que expreso entonces: gracias por convocarme a esta labor. Quien es la autora se suma a esa gratitud, pues la Dra. Alejandra Ferreyra siempre se ha destacado por su notable vocación de servicio dentro de la Justicia Municipal de Resistencia (Chaco) donde funcionalmente actúa, pero a su vez —y me consta— en el área docente de grado y posgrado. Hemos compartido, como profesores, unos cuantos espacios académicos que valoro y es posible que sigamos compartiendo más encuentros académicos de Derecho Público.

El Derecho Municipal, y la especialidad contravencional dentro de ese esquema del derecho público, la autonomía comunal como eje de esta disciplina sin la cual las faltas no tendrían tanta trascendencia, y el innegable valor que en lo socioeconómico, en lo político y en lo jurídico, han generado las comunidades de hoy constituyendo a las ciudades como pilares del desarrollo y base de la convivencia que ameritan un mayor espacio de estudio e investigación de todo lo que constituye la realidad urbana en ascenso, destacando que este fenómeno, no es solo lo que se vislumbra en nuestra nación, sino que se trata de algo universal.

Consecuentemente, damos la bienvenida a este texto en examen que, a priori afirmo, es ideal para capacitaciones de recursos humanos, sin excluir la utilidad que posee para ilustrar a jueces de todas las áreas —no solo contravencionales— y, por su aspecto pedagógico, resulta oportuno para implementarlo en universidades y ámbitos políticos relacionados con el quehacer de las municipalidades.

La escritora no fue elusiva en temas complejos en un ámbito muy específico de lo municipal, las faltas, el procedimiento y sus sanciones que, en mi opinión, tienen mucha más relevancia de la que puede presumirse o de la que muchos políticos o funcionarios le conceden. En efecto, no existe gobierno sin justicia, no se compadece la calidad de vida si se admiten atropellos ciudadanos o errores sumados a abusos de los poderes políticos. Los jueces, en todos los ámbitos en los que proceden, son esenciales para la paz social y la mejor calidad de vida, y si son de proximidad, mejor.

La UNESCO ha declarado "el derecho humano a la ciudad" como un derecho colectivo positivo y muchos foros debaten sobre las ciudades en la actualidad. El fenómeno del urbanismo cuantitati-



vo, junto con el deterioro habitacional de lo rural, de emigración permanente, está generando nuevos desafíos interdisciplinarios y sustentando bases de políticas públicas complejas que merecen contar con normas jurídicas e instituciones que refuerzen la vida pacífica dentro de cada ciudad, sin importar los tamaños territoriales ni el número de los habitantes de cada localidad. Transporte, caminos, espacio público, salud, educación, tercera edad, complejos edificios, migraciones, medio ambiente, cambio climático, mediación, seguridad, judicialidad, tránsito, bromatología, ocio, planeamiento edilicio, actividad comercial e industrial, turismo, recolección y tratamiento de residuos, entre otras incumbencias, conforman un panorama dinámico que requiere de herramientas acordes a este escenario. Estos ítems se aumentan, pero en casi todos ellos el derecho tiene su parte activa y por ello también es indispensable que las instituciones evolucionen al ritmo de esta modernidad, terminando con viejos esquemas del siglo XIX que poco han progresado. Actualmente el Derecho Municipal no solo limita su fuerza en la ciudad, sino que aborda un ordenamiento multinivel que a veces la excede. En efecto, es preciso que la democracia del siglo XXI acuerde que sin acceso a la información, a la educación, a positivos mecanismos transparentes de control, a la seguridad y a la justicia rápida, independiente y eficiente, los problemas de los habitantes de ciudades no tengan respuestas adecuadas y se caiga en una monotonía con desdén contraria al arraigo como base de lo sustentable.

No es este el espacio para su tratamiento, pero en el presente, uno de los desafíos más notorios que asumen las ciudades y de difícil solución es el tratamiento de las desigualdades sociales y sus efectos. Es por lo expuesto que actualizar racionalmente códigos, ampliar competencias, capacitar cuadros, no copiar preceptos y sí visualizar la realidad de cada terreno para legislar en consecuencia, son actitudes que deben tomarse sin excusas para mejorar la gobernanza: ies la comunidad la que pide cambios, no toda la doctrina!

En suma, normas claras, no declamativas (¿populistas?), sino positivas, pues son, al fin, jurídicas. A eso aspiramos, y por eso lo expresamos con fuerza y pensando que lamentablemente integramos una sociedad caracterizada por la anomia y lo que ello implica. De allí que insistimos en que las demandas colectivas e individuales de la gente de las ciudades sean resueltas en tiempo y forma con criterio local y mirada objetiva. Sin ritualismos ni burocracias negativas, con celeridad e inmediatez, como se intenta dentro del proceso de faltas comunal. Ferreyra está alineada en estas postulaciones y bien lo resume su epígrafe al inicio del libro.

En este contexto vale afirmar que la trilogía clásica de poderes republicanos es esencial y Resistencia cuenta con ella en su ordenamiento orgánico; merece el elogio. La autonomía entonces, está vigente. Es obvio que lo anterior puede ajustarse al momento presente y, también, pensarse en el mañana, pues nada es para siempre. Debe advertirse, además, que el municipio como nivel de gobierno (art. 123 C. N.) y la independencia jurisdiccional local con relación a la provincial, debe ejercerse y, por ende, dejarse de lado la revisión de sentencias comunales de Cámara por parte de tribunales de provincia, por lo que solo el Tribunal Superior tendrá, en su caso, la revisión de los decisarios municipales. La municipalidad no está subordinada a la provincia, es otro nivel de gobierno.

**Descargar prólogo completo: [CLIC AQUÍ](#)**





## NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

### LA EXPERIENCIA PROMETEA EN EL “MUNDIAL” DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

PROMETEA: el primer sistema de inteligencia artificial predictivo de América Latina, fue presentado en la Cumbre Mundial de Inteligencia Artificial para el bien, en Ginebra, Suiza.



**IALAB** LABORATORIO DE INNOVACIÓN  
E INTELIGENCIA ARTIFICIAL  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

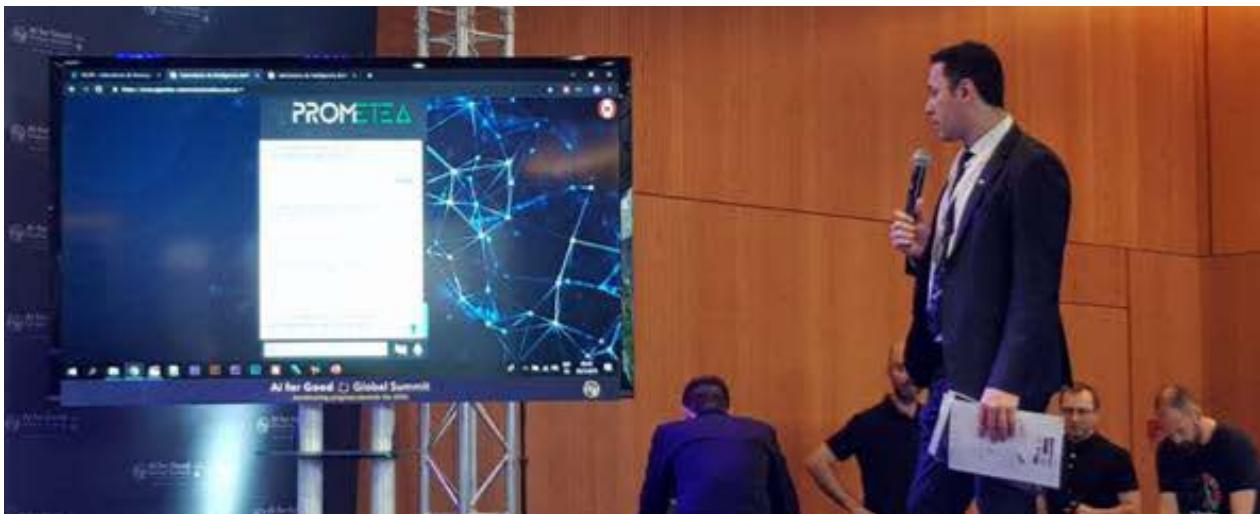
**PROMETEA**

MinisterioPúblicoFiscal  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dres. Luis Cevasco, Fiscal General a cargo del Ministerio Público y Juan G. Corvalán, Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario.

El pasado 28 de mayo en la ciudad de Ginebra, Luis Cevasco y Juan G. Corvalán, Co-Directores del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y equipo, presentaron a PROMETEA: el primer sistema de inteligencia artificial predictivo de América Latina, creado en el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y actualmente aplicado a la justicia y la administración pública.

La presentación de esta herramienta inteligente, se realizó en el evento más importante de



inteligencia artificial del mundo: la Cumbre Mundial de Inteligencia Artificial para el bien (Artificial Intelligence for Good Global Summit).

Este encuentro que se realiza desde el año 2017, reunió a los principales líderes de Inteligencia Artificial en cuestiones de gobierno, industria, agencias de las Naciones Unidas, sociedad civil, organizaciones internacionales y la academia. Y tuvo por objetivo identificar aplicaciones prácticas de las nuevas tecnologías, en pos de acelerar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Prometea constituye un avance tecnológico altamente disruptivo, cuya implementación partió de la necesidad del propio Estado de incorporar medios eficaces e innovadores, que sean idóneos para generar un impacto positivo en la sociedad.

El sistema, en un primer momento, fue ideado e implementado, pensando en la optimización del servicio de justicia, con el fin de agilizar exponencialmente los procesos judiciales en beneficio del ciudadano. Luego, se advirtió que los beneficios que generaba podían ser aprovechados por cualquier organización pública.



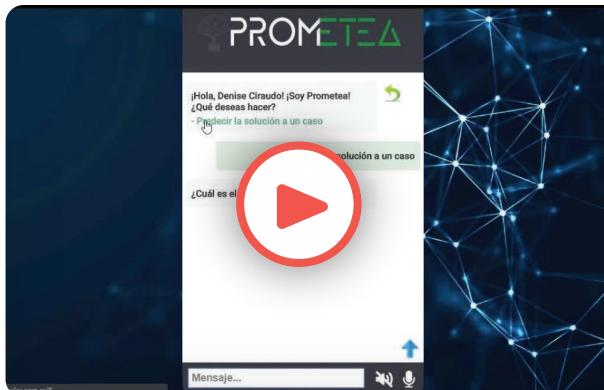
En el marco de la Cumbre, se expuso sobre algunos de los casos de éxito de Prometea en distintos organismos públicos nacionales y extranjeros.



## LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA INCORPORA A PROMETEA

La Corte Constitucional de Colombia recibe 720.000 expedientes al año. Con intervención humana, Prometea fue capaz de leer, analizar, detectar y sugerir casos prioritarios sobre derecho a la salud, en menos de 2 minutos, algo que para una persona humana le hubiera llevado 96 días hábiles de trabajo, todo a partir de la técnica “aprendizaje automático supervisado”.

En ese sentido, la herramienta creó de manera automatizada 14 documentos en 16 minutos, algo que a una persona le lleva 2 horas 40 minutos de trabajo. En este caso el sistema demostró un 937% más de eficiencia.



## PROMETEA EN LA FISCALÍA GENERAL CONTENCIOSA, ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Predice la solución de un caso judicial en menos de 20 segundos, con una tasa de acierto del 96%. En solo 45 días elabora 1000 dictámenes jurídicos en expedientes relativos al derecho a la vivienda, al trabajo y los derechos de las personas con discapacidad. Sin Prometea el tiempo empleado para la obtención de estos resultados es de 174 días.



Conecta Inteligencias es un agente conversacional pensado para conectar personas con soluciones de Inteligencia Artificial en base a sus necesidades e intereses.

Parte de una investigación sobre más de 3000 fuentes de información relacionadas con 1000 proyectos de IA del mundo.

El sistema cuenta con una sistematización de 391 sistemas más relevantes que permiten garantizar derechos humanos y cumplen con los objetivos de Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

---

Prometea se consolida en el mundo como una herramienta adaptable a las diversas necesidades y objetivos de organismos públicos, cuya finalidad, por un lado consiste en eliminar tareas repetitivas y tediosas para que los agentes puedan exponer su experiencia y conocimiento en tareas más complejas, y por otro lado generar un Estado con instrumentos innovadores y eficientes que garanticen de Derechos Humanos.





## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad Austral

### XXII JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO



**Realidades y desafíos del derecho administrativo. Institutos centrales en clave de bien común, vulnerabilidad e inclusión social**

**Días:** 24, 25 y 26 de junio de 2019

**Lugar:** Salón de Actos del Banco Nación, Rivadavia 325, primer piso

Actividad sin costo, requiere de inscripción previa. Cupos limitados.



## PROGRAMA

### LUNES 24/06

#### MAÑANA

**8:30 - 9:10 h**

Inscripciones

---

**9:10 - 9:20 h**

Palabras de Apertura: Decano de la Facultad de Derecho.

---

**09:20 - 10:20 h**

Federico LISA. Realidades y desafíos del proceso contencioso administrativo.

Alberto BIANCHI. La Constitución como un sistema de controles.

Ismael MATA. El Estado frente a la demanda social.

---

**10:20 - 11:20 h**

Mirta SOTELO DE ANDREAU. La necesaria evolución del procedimiento administrativo en aras de la protección de los derechos de los más vulnerables.

José SAPPA. La relación ética de empleo público y su impacto en los sectores más vulnerables.

Pedro J. J. COVIELLO. Ética, poder y Derecho Administrativo.

---

**Intervalo 11:20 a 11:40**

---

**11:40 - 12:40 h**

Alfredo GUSMAN. Responsabilidad del Estado como garante del sistema de salud.

José SAID. La protesta social en el espacio público.

Santiago LAUHIRAT. El análisis costo-beneficio como herramienta regulatoria para la gestión del interés público.

---

**12:40-13:20 h**

Agustín GORDILLO. Realidades y desafíos del derecho administrativo.

Julio Pablo COMADIRA. Medidas cautelares, bien común y sectores vulnerables.

Moderador: Juan Ignacio Grima

---

**Intervalo para el almuerzo**

#### TARDE



### 15:00-16:00 h

Carlos BALBÍN. El derecho administrativo como herramienta de inclusión social.

Daniel NALLAR. El acceso a la información como requisito del control público. Procedimiento administrativo de acceso y vías recursivas.

Ezequiel CASSAGNE. La iniciativa privada en la contratación pública como herramienta del bien común.

---

### 16:00 - 16.40 h

Pablo GALLEGOS FEDRIANI. Recursos directos, migrantes, grupos vulnerables, defensa en juicio y derechos humanos.

Jaime VILLACRESES VALLE. Actividad administrativa para la inclusión social y protección de las personas en situación de vulnerabilidad. Visión desde la norma a la realidad.

---

### 16:40 - 17:20 h

Juan GONZÁLEZ MORAS. El usuario de servicios públicos como sujeto vulnerable.

Sandra EIZAGUIRRE. El gran desafío del Derecho Administrativo Global: la construcción de un derecho trasnacional con centro en el ser humano.

---

### 17:20 - 18:20 h

Fabián CANDA. El control judicial de la actividad ambiental.

Estela SACRISTÁN. Las personas por nacer como sector vulnerable.

Alfonso BUTELER. El tratamiento de los sectores vulnerables desde el derecho administrativo: aportes del principio de la dignidad humana.

---

**Moderadora:** Macarena Alurralde

---

## FIN DE LA JORNADA

---

### MARTES 25/06

#### MAÑANA

### 9:00 - 10:00 h

Claudia CAPUTI. Reglamentos administrativos y derechos de las mujeres.

Jorge ALBERTSEN. Inclusión social, comunidad y bien común.

María Gabriela ÁBALOS. Litigios estructurales, bien común y el rol de los jueces.

---



### 10:00 - 11:00 h

Tomás HUTCHINSON. El procedimiento administrativo como una forma útil de inclusión participativa en aras del bien común.

Gabriela STORTONI. “Compliance” y el desafío de su aplicación en el sector público de cara al bien común.

Isaac DAMSKY. Derechos humanos emergentes y reedición del control de convencionalidad. Reapropiaciones conceptuales para una sociedad inclusiva.

---

### Intervalo 11.00 a 11.20

---

### 11:20 - 12:20 h

Laura MONTI. Algunas consideraciones acerca de la revocación de actos y contratos administrativos.

Alejandro PÉREZ HUALDE. Servicios públicos, categorías de desigualdad y exclusión.

Agustina FANELLI EVANS. La prerrogativa de la habilitación de la instancia y la garantía de acceso a la justicia de sectores socialmente vulnerables.

---

### 12:20 - 13:20 h

Armando CANOSA. El procedimiento administrativo como medio de protección de los derechos de usuarios y consumidores.

Juan CORVALÁN. Inteligencia artificial para transformar el procedimiento y el proceso conflictivo administrativo.

Verónica ARIAS. Reflexiones en torno al procedimiento administrativo inclusivo.

Moderadora Marcela Cominelli

---

### Intervalo para el almuerzo

---

## TARDE

### 15:00 - 16:00 h

Alejandra PETRELLA. Litigios estructurales y sectores vulnerables: ¿es necesaria una nueva justicia o una mirada distinta?

Jorge MURATORIO. Contratación pública y anticorrupción.

Santiago CARRILLO. El procedimiento migratorio y control judicial. Adecuación a estándares internacionales.

---

### 16:00 - 16.40 h

Justo REYNA. Procedimiento administrativo en las relaciones intergubernamentales.

David PATCHMAN. El derecho administrativo como garantía de efectivización del principio de igualdad.

---

### 16:40 - 17:20 h

Carlos ANDREUCCI. Modos de prestación de servicios públicos indirectos por cooperativas o



entidades de participación ciudadana con la Administración.

Alejandra FERREYRA. El uso de la tecnología en los actos administrativos como herramienta para el bien común.

---

**17:20 - 18:20 h**

Patricio SAMMARTINO. La "interdicción de la insensibilidad" a los derechos humanos como principio cardinal del derecho administrativo en el Estado constitucional social de derecho. Proyecciones. Marcos SERRANO. Contrataciones públicas sustentables.

José SÁNCHEZ SORONDO. El Banco Nación como entidad autárquica y entidad financiera y su impacto en el bien común y la inclusión financiera y social.

Moderadora: Silvina Green Asteazarán

---

### FIN DE LA JORNADA

---

## MIÉRCOLES 26/06

### MAÑANA

**9.00 - 10:00 h**

Alejandro USLENGHI. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el régimen municipal.

María José RODRÍGUEZ. EL procedimiento administrativo y el proceso como cauces apropiados para la tutela efectiva de los vulnerables.

Mario REJTMAN FARAH. ¿Garantiza el derecho administrativo actual los derechos de los más vulnerables?

---

**10:00 - 11:00 h**

Santiago CASTRO VIDELA. Actos administrativos de alcance general, facultades legislativas y déficit democrático: la falta de participación previa.

María Susana VILLARRUEL. Los sectores vulnerables en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Fernando G. COMADIRA. Retroactividad atenuada de las sentencias dictadas en el proceso de lesividad: justo equilibrio entre el interés público y el interés particular.

---

### Intervalo 11:00-11:20

---

**11:20 - 12:20 h**

Pablo PERRINO. Las modificaciones al régimen de la vista de las actuaciones administrativas introducidas por el Decreto N° 897/17 al RLNPA.

Ana SALVATELLI. Los fundamentos de la responsabilidad estatal en clave convencional.

Guillermo F. COMADIRA. El fomento a través de la contratación administrativa.

---

**12:20 - 13:00 h**

Pamela CALLETTI. La Administración pública en el Estado social democrático: gestión del inte-



rés público y promoción de los derechos fundamentales.

Ricardo MUÑOZ. Bien común y desarrollo humano: fundamentos del derecho administrativo.

Moderador: Manuel Alderete

---

Intervalo para el almuerzo

## TARDE

**15:00 - 15.40 h**

Oscar CUADROS. El bien común tras el velo de ignorancia.

Ignacio de la RIVA. Servicio público, solidaridad y subsidiariedad.

---

**15:40 - 16.20 h**

Gabriel ASTARLOA. El rol de la abogacía pública frente a los desafíos del acceso a justicia y la promoción humana y social de los más vulnerables.

Fernando GARCÍA PULLÉS. La dignidad humana como nuevo paradigma del contencioso administrativo.

---

**16:20-17:00 h**

Leonardo MASSIMINO. Desafíos y herramientas del derecho administrativo para la inclusión social.

Luis Eduardo REY VÁZQUEZ. El acceso a la justicia administrativa de las personas en situación de vulnerabilidad.

---

**17.00-18:00 h**

Miriam IVANEGA. La ética y la inclusión social como límite de la actividad discrecional de la Administración.

Eduardo MERTEHIKIAN. Repensando la presunción de legitimidad del acto administrativo sancionatorio.

María Angélica GELLI. La responsabilidad del Estado en la gestión del bien común y la perspectiva de los deberes.

---

**Moderador:** Francisco Sama

---

**18:00-18:20 h**

**Clausura de las Jornadas:** Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo: Pablo Gutiérrez COLANTUONO

---

**18:20 h**

**CIERRE DE LAS JORNADAS**

---

Actividad no arancelada. Cupos limitados.

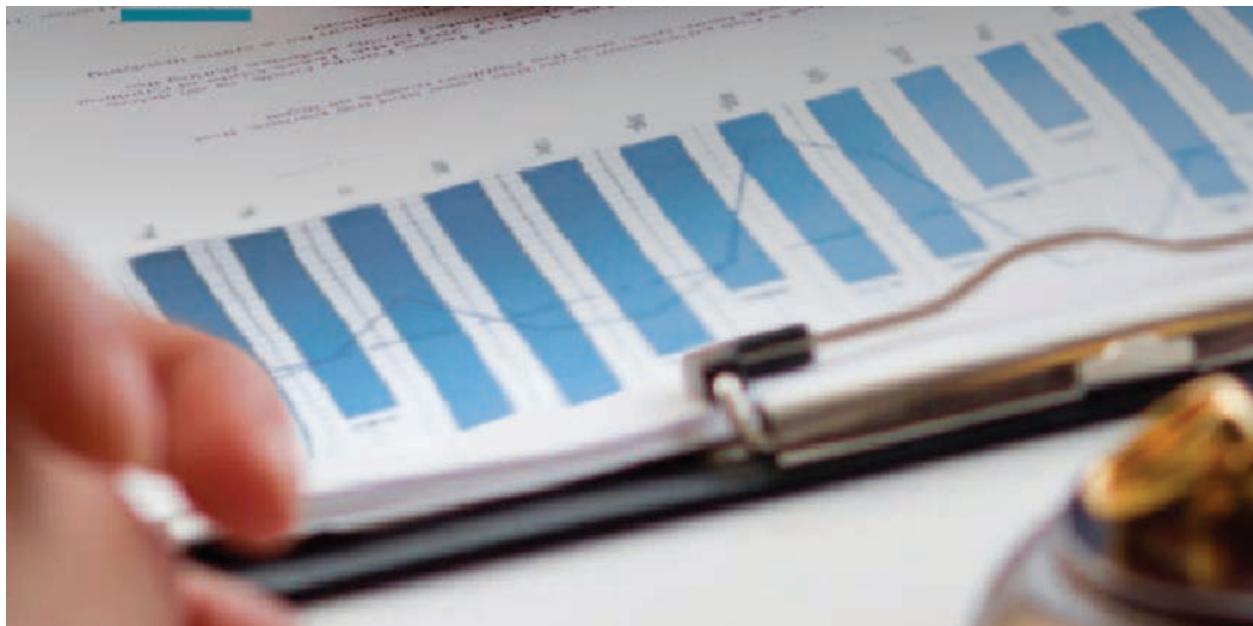
**Inscripciones previas e informes** Gerencia de Admisiones y promoción:  
[informesfd@austral.edu.ar](mailto:informesfd@austral.edu.ar) (+54) 11 52398000 (interno 8127-8227-8603)



## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

### Universidad Austral

#### DIPLOMATURA EN DERECHO PÚBLICO, PRESUPUESTO Y CONTROL PÚBLICO



**Inicio:** 19 de agosto de 2019

**Día y horario de cursada:** lunes de 15 a 20 h

**Duración:** 7 meses

**Lugar:** Sede Buenos Aires, Cerrito 1250

El programa se encuentra dirigido a profesionales de diversas disciplinas jurídicas, económicas y contables, entre otras.

Con una metodología práctica se analizarán las etapas del presupuesto, su composición y principios, así como las particularidades de la coparticipación federal, conceptos económicos como déficit fiscal y financiero, política monetaria, dinero y crédito, y política de financiamiento. Se estudiarán también conceptos de valuación de activos, las características de los distintos tipos de bonos y obligaciones negociables, cálculos de flujos de fondos y tasas de descuento, e instrumentos de financieros derivados como futuros, opciones y swaps.

**Más información:** [www.austral.edu.ar](http://www.austral.edu.ar)



## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

### Alma Mater Studiorum · Universitá Di Bologna

**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS JURÍDICOS**  
**CURSO DE ESPECIALIZACIÓN**  
**Edición 2019**

**Derechos Humanos y Justicia constitucional**  
**Teoría y práctica**  
**Casos europeos y americanos comparados**

**DIRECCIÓN ACADÉMICA:**  
 prof. Luca Mezzetti, Universidad de Bolonia  
 prof. Jorge Alejandro Amaya, Universidad de Buenos Aires  
 Coordinadores en Latinoamérica:  
 Robert Mascal González - Nelson Argandoña - Mauro Castro Vélez - Raúl Franco - Jorge Pasquaré - Hugo Boto

**15-26 de julio de 2019**

**PROGRAMA**

18.7 15-15	PROF. MARCO MASTRONE, Universidad de Bolonia La Universidad más antigua del mundo - casos humanos
15.7 15-18	PROF. RA SILVIA BAGNI, Universidad de Bolonia Sistemas y modelos de justicia constitucional
16.7 10-13	PROF. FRANCESCO BIAGI, Universidad de Bolonia La protección de los derechos humanos en el derecho procesal constitucional de Europa y Latinoamérica: similitudes y diferencias
16.7 15-18	PROF. ANDREA MORNONE, Universidad de Bolonia Técnicas comparadas de argumentación y decisión: Europa y América: similitudes y diferencias
17.7 10-13	PROF. LUCA MEZZETTI, Universidad de Bolonia El derecho a la libertad de expresión: casos comparados
17.7 15-18	PROF. ELEONORA CECCHERINI, Universidad de Génova La libertad religiosa: casos comparados en Europa y Latinoamérica
18.7 10-13	PROF. PEDRO JULIO TENORIO SÁNCHEZ, Universidad UNEO de Madrid La libertad de expresión: casos comparados en Europa y Latinoamérica
18.7 15-18	PROF. FRANCESCO MELI, Universidad de Roma La Sapienza Debido proceso y garantías procesales comparados en Europa y Latinoamérica
22.7 10-13	PROF. PIERANGELO GRIMAUDO, Universidad de Messina Los derechos sociales en Europa y Latinoamérica: casos comparados
22.7 15-18	PROF. JORGE ALEJANDRO AMAYA, Universidad de Buenos Aires Los derechos políticos e institucionales: casos comparados en Europa y Latinoamérica
24.7 10-13	PROF. GIACOMO DI FEDERICO, Universidad de Bolonia Las libertades civiles y políticas: casos comparados en Europa y Latinoamérica
24.7 15-18	PROF. SUSANNA MANGINI, Universidad de Bolonia Cuestiones de género: casos comparados en Europa y Latinoamérica
25.7 10-13	PROF. TOMASO FRANCESCO GIUPPONI, Universidad de Bolonia Reunión, protesta social y segridad: casos comparados
26.7 10 hs. 11 hs.	Conferencia de clausura Acto de clausura y entrega de certificaciones
Viernes 19 de julio, 10-12: visita a La Corte constitucional (Roma) - OPCIONAL	
APERTURA Y CIERRE: SALÓN DE ARMAS DE LA FACULTAD DE DERECHO, VIA ZAMBONI 22	
SEDE DE LOS SEMINARIOS: VIA ZAMBONI 22, 40136 BOLOGNA, VIA ANDRETTA 4, BOLONIA	
En el sitio web de la Escuela superior de estudios jurídicos: <a href="mailto:caso@caso.unibo.it">caso@caso.unibo.it</a> Solicitar formulario de registro a <a href="mailto:idcasociacion@gmail.com.ar">idcasociacion@gmail.com.ar</a>	
ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS JURÍDICOS VIA B. ANDRETTA, 4 - 40126, BOLOGNA TEL.: 051 2094054 - FAX: 051 2094455 - MAIL: <a href="mailto:caso@caso.unibo.it">caso@caso.unibo.it</a> - WEB: <a href="http://studijuridici.unibo.it">studijuridici.unibo.it</a>	

### CURSO DE ESPECIALIZACIÓN

**Derechos humanos y justicia constitucional. Teoría y práctica. Casos europeos y americanos comparados**

**Días:** del 15 al 26 de julio de 2019

**Lugar:** Bolonia, Italia

### Más información:

[www.studijuridici.unibo.it](http://www.studijuridici.unibo.it)

### Solicitar formulario de registro:

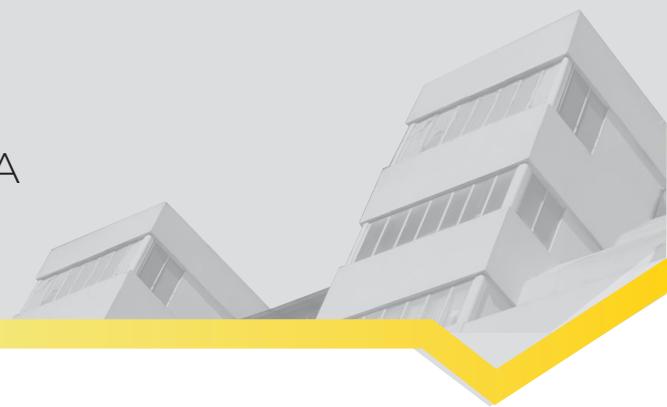
[idcasociacion@gmail.com.ar](mailto:idcasociacion@gmail.com.ar)





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 1. DICTÁMENES DE LA CASA



#### CENTRO DE RESERVA DE FAUNA SILVESTRE

**Referencia: E.E. N° 03823227-UGGOAALUPEI-2019  
IF-2019-14244078-GCABA-DGAIP 03 de mayo de 2019**

La Ley N° 5752, que dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg", tiene entre sus finalidades la rehabilitación y reinserción de la fauna silvestre rescatada, recuperada del comercio, tenencia o tráfico ilegal, o que sufriere de afecciones de origen antrópico, a través de la creación de un Centro de Rescate de Fauna Silvestre. (art. 3º inciso e).

Para dar cumplimiento con dicho cometido, encomendó al Poder Ejecutivo arbitrar los medios necesarios a fin de contar con información veterinaria y técnica, suficiente y adecuada, en materia de estado sanitario, traslado, derivación y liberación de animales, y en base a dicha información, el organismo competente, debería producir informes pormenorizados sobre el estado sanitario de los ejemplares ubicados dentro del predio, incluyendo, como mínimo: a) Un censo de individuos con su correspondiente ficha médica veterinaria; b) La documentación respaldatoria del ingreso y procedencia del animal, de ser posible; c) Una evaluación fundada sobre la procedencia o improcedencia de su derivación o liberación; d) Una evaluación sobre el destino, en línea con los principios aplicables sobre bienestar animal. (Artículo 6º).

Asimismo, a los fines de llevar a cabo el traslado de los animales, se autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar los acuerdos pertinentes para transferir la titularidad de ejemplares, a título gratuito, y/o a efectuar su liberación, teniendo como objetivo prioritario el bienestar animal, con especial consideración de las particularidades de cada caso. (Artículo 7º).

La normativa reglamentaria, el Decreto N° 82/GCABA/17, determina los requisitos que deben cumplimentarse previo a una derivación o liberación de ejemplares de esta Ciudad, encargando a la Unidad de Biodiversidad de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecoparque Interactivo de la Ciudad, que arbitre los medios necesarios para producir la información técnica vinculada con los ejemplares involucrados a través de un diagnóstico actualizado que brinde información certera sobre su estado de situación clínica sanitaria, así como una opinión fundada sobre la viabilidad de la derivación y/o liberación.

Dicha información debe estar respaldada por al menos un profesional veterinario matriculado, pudiéndose recabar la opinión técnica de una Organización No Gubernamental con pericia en la materia (Artículo 6º del Anexo II).



## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### A) Generalidades

**Referencia: E.E. N° 2017-11875505-DGLIM  
IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE 07 de mayo de 2019**

En cuanto a ello no debe olvidarse que el contrato es ley entre las partes, lo mismo en la esfera civil que en la administrativa, cuando los términos de sus cláusulas son claros y terminantes sin que susciten dudas ni titubeos en su interpretación, por eso las incidencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de los mismos han de resolverse de absoluta conformidad a lo convenido y libremente concertado por las partes

El Dr. Dromi, al respecto, ha señalado que: "...Efectivamente, las partes tienen que sujetarse a los pliegos como a la ley misma. El contrato celebrado con autorización legislativa y de conformidad con las bases de la licitación es de una incontestable validez, y sus cláusulas sin excepción de una sola, tienen el mismo valor que la ley". (CSJN, Arroll Brothers Limited c/ Provincia de Buenos Aires, Fallos 97:20 citado en: Dromi Roberto, Licitación Pública, Ciudad Argentina, 2010, 4º Edición, pág. 263).

En consecuencia, el pliego constituye la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervenientes, a la cual hay que acudir, en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato (CSJN, Fallos, 179:249; 97:20; 241:313).

### B) Selección del contratista

- b.1) Licitación pública
- b.1.1) Pliegos

**Referencia: E.E. N° 2017-11875505-DGLIM  
IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE 07 de mayo de 2019**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la ley de la licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reserva que en el caso corresponda" (CSJN, 29/12/1988, "Radeljak, Juan Carlos c/ Administración General de Puertos s/ ordinario", Fallos 311:2831).

- b.2) Excepciones a la licitación pública
- b.2.1.) Contratación directa
- b.2.1.1.) Generalidades

**Referencia: EE 13670109/UCPE/2019.-**



**IF-2019-15603345-GCABA-DGREYCO 14 de mayo de 2019**

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, tener carácter facultativo y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

Entre los presupuestos que la regulación normativa exige para que proceda dicha excepción, el inciso "11)" del art. 28 de la Ley N° 2095 (texto consolidado por Ley N° 5666), prevé expresamente: "Los contratos para la adquisición de bienes y prestación de servicios que celebren las jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Estado Nacional, como así también con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad, siempre que la contratación tenga relación directa con el objeto del organismo que se trate...".

El inc. "11)" del art. 28 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 326/GCABA/17 modificado por Decreto N° 287/GCABA/18 establece en su parte pertinente que:

- ...a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado por Unidad Operativa de Adquisiciones efectuado por la repartición solicitante en el cual se fundamenta la procedencia del encuadre legal de la contratación, acreditando que el cocontratante se trata de una jurisdicción o entidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u organismos provinciales, municipales o del Estado Nacional, Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad.
- b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.
- c) No resulta obligatorio cumplir con la emisión de acto administrativo de autorización del procedimiento y la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.
- d) Puede prescindirse de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas.
- e) El organismo contratante elabora un contrato el que somete a consideración de la otra parte.
- f) En las actuaciones deben acompañarse los estatutos, contratos constitutivos, actas de designación de autoridades, poderes y cualquier otra documentación que se estime necesaria a criterio del organismo contratante conforme la normativa que resulte aplicable.
- g) El contrato suscripto por la autoridad competente de acuerdo con los niveles de decisión establecidos en el cuadro de delegación de competencias aprobado en el artículo 2º del presente decreto o el que en el futuro lo reemplace.
- h) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado g), podrá ser suscripto por otra autoridad, en cuyo caso el contrato debe ser ratificado por acto administrativo emanado de la autoridad competente.
- i) El contrato queda perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento aludido o, en su caso, de ratificado por la autoridad competente para la aprobación y adjudicación del procedimiento.
- j) El Contrato perfeccionado debe enviarse a la Dirección General Escribanía General, u organismo que en el futuro la reemplace, para su registro.
- k) El cocontratante puede encontrarse exceptuado de su inscripción en el Registro Único y Permanente de Proveedores.
- l) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta y cumplimiento de contrato, respectivamente.



### C) Ejecución del contrato.

#### c.1. Ecuación económico-financiera

##### c.1.1. Generalidades

**Referencia: E.E. Nº 2017-11875505-DGLIM  
IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE 07 de mayo de 2019**

Cabe poner de resalto que, el mero hecho de presentarse a una licitación engendra un vínculo entre el oferente y la Administración, lo que presupone un grado de diligencia del postulante que excede el común, de modo que su silencio hace presumir lisa y llanamente la aceptación de los términos fijados por el Estado.

La PTN señala que: "En materia de contrataciones del Estado el principio rector es el de riesgo y ventura del empresario y su responsabilidad, con ciertos matices, como ser desequilibrios causados por los hechos ajenos e imprevisibles y por los hechos del propio Estado -contratante o no contratante-. En otros términos, el empresario debe asumir los riesgos y responder: 1) Si los hechos y daños consecuentes son propios, y 2) Si los hechos son extraños a las partes, pero previsibles" (PTN Dictamen Nº 301:111; 278:133).

En el ámbito del derecho privado en casos de ruptura de la ecuación económica del contrato, se ponen frente a frente los intereses de los particulares. En cambio, en el ámbito del derecho administrativo, se ponen frente a frente, el interés particular del cocontratante con el interés general o interés público representado por la Administración Activa.

No obstante, es imperioso resaltar que su operatividad en el ámbito del derecho público debe ser evaluada en forma restrictiva, atendiendo a los intereses públicos comprometidos y ante eventuales supuestos de excepción, los mismos habrán de ser constatados, en su acreditación por las áreas técnicas competentes.

## CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

### A) Naturaleza

**Referencia: EE Nº 14813537-DGAIYTC-2019  
IF-2019-15117807-GCABA-PG 09 de mayo de 2019**

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1)relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (v.g. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (v.g.



Entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

Los convenios que se celebren entre los citados sujetos estatales, son denominados interadministrativos. La categorización jurídica de estos convenios tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación que se señalara más arriba.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o convenios administrativos, como en la especie, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

Tales relaciones, que se denominan "interadministrativas" o "inter-subjetivas", se caracterizan, en principio, por la ausencia del régimen jurídico exorbitante propio de los actos del derecho administrativo, puesto que no cabe admitir en ese plano enfrentamientos entre entidades que tienen la posibilidad de ejercer prerrogativas de poder público (con cita de Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, 6° Edición Actualizada, tomo I, pág. 392).

### DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD

**Referencia: E.E. N° 12224942-MGEYA-2019  
IF-2019-14087316-GCABA-DGAIP 02 de mayo de 2019**

La Defensoría del Pueblo es un órgano de origen constitucional "unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, ...Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...", siendo ejercida su titularidad por "un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley..." (v. art. 137 CCBA).

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad N° 3 (texto consolidado por Ley N° 6017), en su artículo 13, establece que "Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora del Pueblo ...tendrá las siguientes atribuciones: ...b. Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos ...f. Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias. ...g. Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada. ...j. Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos. ...k. Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración. ...n. Dictar el Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto. ...ñ. Determinar la estructura orgánico-funcional...", entre otras.



El artículo 31º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad N° 3 prevé, en caso que el Defensor o Defensora del Pueblo tomara conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún Organismo o ente bajo su competencia, debían promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno, dando cuenta de su contenido al Organismo o ente involucrado, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Cumplimentado tal extremo, si las razones alegadas por el informante son justificadas, a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, éste debe dar por concluida la actuación.

Mediante la Disposición N° 224/DP/08 la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad, aprobó su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, estableciendo que el Defensor puede establecer unidades desconcentradas en razón de la materia y/o el territorio.

Entre la competencia y atribuciones de carácter exclusivo del Defensor o Defensora del Pueblo, el artículo 4º de la Disposición N° 224/DP/08 supra citada, establece en su inciso a): "Representar a la Institución, y ejercer las relaciones institucionales con autoridades locales, nacionales y extranjeras; y cuando fuere necesario delegar la realización de actos determinados en quien corresponde según la materia y/o jerarquía de la autoridad involucrada"

Por su parte, el artículo 6º de la misma, con relación a los Adjuntos/Adjuntas establece que "...asisten al/la Defensor/a del Pueblo en el marco de las competencias que enumera la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conforme el carácter unipersonal de la Institución desempeñan las tareas que les delege el/la titular del Organismo."

A través de la Disposición N° 173/DP/2016 se aprobó la estructura orgánico funcional de la Institución, estableciéndose entre las Acciones correspondientes a la Subsecretaría de Derechos Urbanos, Espacio Público y Medio Ambiente, "...1 Asistir al Defensor del Pueblo en todo lo relacionado con la protección y defensa de los derechos relativos al espacio público y al medio ambiente...2. Planificar, programar y supervisar las direcciones a cargo de la elaboración y cumplimiento de las políticas y normativas referentes a planeamiento, obras y espacio público; arquitectura y urbanismo; ambiente y desarrollo sostenible...", entre otras.

### **DERECHO NOTARIAL**

#### **A) Registro Notarial. Inscripción**

**Referencia: E.E. 13086744/GCABA-DGJRYM/19  
IF-2019-14974126-GCABA-DGSUM 08 de mayo de 2019**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el



ejercicio de la función notarial.

## DICTAMEN JURÍDICO

### A) Alcance

**Referencia: EE 13675025-DGABC-2019  
IF-2019-14152281-GCABA-PGAAFRE 02 de mayo de 2019**

**Referencia: E.E. N° 2017-11875505-DGLIM  
IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE 07 de mayo de 2019**

**Referencia: E.E. N° 11.138.820-DGRP-2018  
IF-2019-15379188-GCABA-PG 13 de mayo de 2019**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones, técnicas, las referidas a guarismos, precios y/o al importe al que asciende la presente licitación pública y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor legal.

**Referencia: E.E. N° 12224942-MGEYA-2019  
IF-2019-14087316-GCABA-DGAIP 02 de mayo de 2019**

**Referencia: E.E. N° 03823227-UGGOAALUPEEI-2019  
IF-2019-14244078-GCABA-DGAIP 03 de mayo de 2019**

**Referencia: EX-2013-180117-MGEYA.  
IF-2019-14846838-GCABA-DGAIP 08 de mayo de 2019**

**Referencia: Dictamen jurídico emitido en el EE N° 12775156-DGNYA-2019**

**Referencia: EE N° 14813537-DGAIYTC-2019  
IF-2019-15117807-GCABA-PG 09 de mayo de 2019**

**Referencia: EE N° 15020847-DGNYA-2019  
IF-2019-16112448-GCABA-PGAAIYEP 17 de mayo de 2019**

**Referencia: EE N° 14975510-DGTALMC-2019  
IF-2019-15894326-GCABA-PGAAIYEP 16 de mayo de 2019**

**Referencia: EX-2018-34467152-MGEYA-MSGC  
IF-2019-15514660-GCABA-DGAIP 14 de mayo de 2019**



**Referencia: E.E. N° 12825232-SSCOMUNIC-2019  
IF-2019-15421321-GCABA-PGAAIYEP 13 de mayo de 2019**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE N° 24.057.534/DGABS/2016  
IF-2019-14635272-GCABA-PG 06 de mayo de 2019**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a formulas polinómicas que pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.

**B) Informes Técnicos**  
**b.1.) Valor Probatorio**

**Referencia: EX-2013- 2818017-MGEYA-AGC  
IF-2019-14268685-GCABA-DGAIP 03 de mayo de 2019**

**Referencia: EX-2013-180117-MGEYA.  
IF-2019-14846838-GCABA-DGAIP 08 de mayo de 2019**

**Referencia: EX-2016-25986499-MGEYA-DGGI  
IF-2019-14760336-GCABA-DGAIP 07 de mayo de 2019**

**Referencia: E.E. N° 10.247.777/PG/2018  
IF-2019-15268030-GCABA-PGAAFRE 10 de mayo de 2019**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes



169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

### C) Intervención de la Procuración General de la Ciudad

**Referencia: E.E. Nº 23444418/DGCYC/2018  
IF-2019-15434414-GCABA-DGREYCO 13 de mayo de 2019**

Todo pedido de dictamen que se cursa a este Organismo de Asesoramiento Jurídico, debe formularse con el agregado de los antecedentes, informes y de todos aquellos elementos de juicio concernientes a las actuaciones sobre la cual se requiere opinión. Debe observarse el estricto cumplimiento a lo previsto por el Art. 13 de la Ley Nº 1218 – Texto Consolidado Ley Nº 6017) el cual reza en su parte pertinente: "...La Procuración General debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado por cualquier funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General. Al recabar la intervención de la Procuración General, el funcionario/a requirente debe agregar todos los antecedentes, informes y demás elementos concernientes a las actuaciones, dejando asentada la opinión del área respectiva acerca de la cuestión sometida a dictamen...".

## DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

### A) Generalidades

**Referencia: E. E. 33917478/MGEYA-DGTALMJYS/18  
IF-2019-15592122-GCABA-DGSUM 14 de mayo de 2019**

La doctrina entiende que se configura la discrecionalidad cuando "...una norma jurídica confiere a la Administración Pública, en tanto gestora directa e inmediata del Bien Común, potestad para determinar con libertad el supuesto de hecho o antecedente normativo y/o para elegir, también libremente, tanto la posibilidad de actuar, o no, como de fijar, en su caso, el contenido de su accionar (consecuente), todo dentro de los límites impuestos por los principios generales del derecho" (Comadira, Julio Rodolfo, Derecho Administrativo: acto administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios, 2<sup>a</sup> edic., Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Julio 2003, p. 507).

## DOMINIO PÚBLICO

a) Permiso de uso, ocupación y explotación  
a.1) Permiso de uso. Características generales

**Referencia: EE 13675025-DGABC-2019  
IF-2019-14152281-GCABA-PGAAFRE 02 de mayo de 2019**

El permiso de uso es la forma más simple de otorgar derechos de uso especial sobre



dependencias del dominio público. Constituye una mera tolerancia de la Administración que actúa dentro de la esfera de su poder discrecional. Se caracteriza por ser precario y la posibilidad de ser revocado en cualquier momento sin derecho a indemnización para el permisionario (con cita de Marienhoff, Miguel, "Tratado del Dominio Público", Ed. TEA, 1960, pág. 331)

El permiso de uso sólo implica para el permisionario un interés legítimo y no un derecho subjetivo. Fundamenta tal afirmación en que la revocación del permiso, por principio general y sin necesidad de cláusula expresa que así lo establezca, no entraña indemnización por el menoscabo sufrido (con cita de Marienhoff, Miguel, "Tratado del Dominio Público", Ed. TEA, 1960).

Es dable destacar que generalmente el mero permiso de uso se otorga "intuitu personae", por lo que no puede ser objeto de cesión sin el consentimiento de la Administración.

El permiso de uso sobre dependencias dominicales, en principio, no pertenece a la actividad reglada de la Administración, sino al ámbito de su actividad discrecional, ya que aquella se halla habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público.

## MINISTERIO PÚBLICO

### A) Generalidades

**Referencia: Dictamen jurídico emitido en el EE N° 12775156-DGNYA-2019**

**Referencia: EE N° 15020847-DGNYA-2019**

**IF-2019-16112448-GCABA-PGAAIYEP 17 de mayo de 2019**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017), dispone en su artículo 1º, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público." (Artículo 17, apartado 1.-).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite".

Por su parte y en concordancia, el art. 53 de la citada Ley establece las funciones que



corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "...en las instancias y fueros en que actúen...".

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "...que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley n° 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. n° 11790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resoluta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### a) Principios

#### a.1.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

**Referencia: EX-2013-180117-MGEYA.**

**IF-2019-14846838-GCABA-DGAIP 08 de mayo de 2019**

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N° 1510-GCBA-97 (BOCBA N° 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia administración.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### A) Daños por imperfecciones en la acera

#### a.1.) Improcedencia



**Referencia: E.E. 29.884.141/MGEYA/COMUNA10/18  
IF-2019-14969169-GCABA-DGACEP 08 de mayo de 2019**

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por el impacto con un bache en una acera donde una empresa tenía un permiso de apertura de acera, pues es aquella quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la apertura en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

### **SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO**

**A) Licencia**

**a.1.) Baja**

**Referencia: EX-2016-25788734-MGEYA-DGTYTRA  
IF-2019-15406555-GCABA-DGAIP 13 de mayo de 2019**

Tal como lo prescribe el art. 12.4.1.4 de la ley 2148 (según texto consolidado por ley 5666) la vigencia de la licencia de taxi resulta ser de un año, debiendo procederse luego a su renovación, en los términos y condiciones previstas en los artículos 12.4.3.1 y 12.4.3.2 del mismo plexo legal.

Si tras procederse a notificar quien se presentó como continuador de una licencia de automóviles de alquiler con taxímetro la regularización de aquella, bajo apercibimiento de darla de baja conforme a lo establecido en el artículo 12.11.5.1 de la ley N° 2148, no efectuó en tiempo útil las tramitaciones necesarias, se desprende el desinterés manifiesto por la situación de la licencia de taxi, correspondiendo darla de baja.

### **TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**

**Referencia: E.E. N° 2017-11875505-DGLIM  
IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE 07 de mayo de 2019**

La Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que: "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos mediante una conducta incompatible deliberada, jurídicamente relevante y plenamente erizar; trasladada esta teoría al procedimiento administrativo, puede aseverarse que va contra sus propios actos el administrado que intenta una pretensión incompatible con su obrar primero (conf. Dict. 213:314; 273:105)"





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



#### CASO JUDICIAL

Existencia de caso judicial. Revisión de oficio

**CSJN, “Supercanal S.A. c/ AFSCA y otros”, sentencia del 21 de mayo de 2019.**

Esta Corte tiene dicho que la admisibilidad del recurso extraordinario se encuentra limitadamente subordinada a la existencia de un "caso" o "causa" o "controversia", en la que el titular de un interés jurídico busca fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir lesiones a un derecho de base constitucional (artículos 116 de la Constitución Nacional y 2 de la Ley N° 27; Fallos 306:1125). La existencia de este requisito, ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial de la Nación, es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 308:1489; 325:2982; 330:5111 y 334:236).

Legitimación procesal como presupuesto de la existencia de caso judicial

**CSJN, “Supercanal S.A. c/ AFSCA y otros”, sentencia del 21 de mayo de 2019.**

La legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, según jurisprudencia clásica de este Tribunal, mantenida hasta sus decisiones más recientes (Fallos: 322:528; 326:3007; 340:1084). En palabras de esta Corte, la existencia de "caso" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal-diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos- en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007 y 333:1023, entre muchos otros).

Un adecuado orden lógico en el tratamiento del recurso extraordinario planteado impone considerar y definir, en primer lugar, si la actora tiene legitimación procesal, pues la ausencia de tal condición sería suficiente para privar de validez a la sentencia apelada, al haber sido dictada en un proceso que no llena la condición elemental de constituir una causa judicial.



## COMPETENCIA ORIGINARIA

### **CSJN, “Dolores Gas SA y otro c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 14 de mayo de 2019.**

La apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos:311:1588; 315:448; 322:1470, entre muchos otros). Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que también se plante en cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos otros), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

En el sub lite se plantean cuestiones de índole local que traen aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieren para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local, dado que el planteo efectuado exige, de manera ineludible, interpretar, aplicar y establecer el alcance del art. 165, inc.a, del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires (t.o.2004). Es la actora quien reconoce que la citada disposición de derecho público local, en tanto regulaba supuestos análogos durante los períodos que fueron objeto de determinación, resulta de “aplicación inevitable” al caso. En consecuencia, solo a partir del resultado que se obtenga de dicha labor hermenéutica correspondería, eventualmente, determinar el verdadero alcance de la norma federal que se pretende hacer valer, sobre cuya base se solicita que se declare -en igual sentido a lo previsto en la disposición local citada- que los únicos ingresos que pueden gravarse con el impuesto provincial son los que surgen de la diferencia entre los precios de compra y de venta del producto.

El examen de la norma local, ineludible en el caso, hace aplicable la tradicional doctrina establecida por este Tribunal, frente a procesos que se pretenden radicar ante su jurisdicción originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, según la cual si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la Ley N° 48. En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados por la magistratura local (Fallos: 289:144; 292:625; 311:1588, causa “La Independencia Sociedad Anónima de Transportes”, Fallos: 329:783).



## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

### ***CSJN, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, sentencia del 2 de mayo de 2019.***

La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (Fallos: 338:1026, entre otros). De allí que la Corte, al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a otros poderes y a las autonomías provinciales (Fallos: 242:73, entre otros).

Las distintas regulaciones procesales dentro de las respectivas jurisdicciones de la Nación y las provincias son consecuencia directa del sistema federal adoptado por la Constitución Nacional, de modo tal que la función más importante de la Corte Suprema consiste en interpretar la Constitución de manera tal que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 306:1883 y 335:1794).

## DERECHO PREVISIONAL

### Proceso ejecutivo

### ***CSJN, “Obra Social para la Actividad Docente c/ Chubut, Provincia del s/ ejecución fiscal”, sentencia del 28 de mayo de 2019.***

La excepción de inhabilidad de título en un proceso de ejecución contra la provincia del Chubut por cobro aportes y contribuciones adeudadas, con más los recargos, actualizaciones e intereses que por ley resulten procedentes, no puede fundarse en el supuesto incumplimiento de trámites administrativos, tal como lo ha resuelto este Tribunal en diversas oportunidades (Fallos: 323:685; 327:2487, causas CSJ 312/2007 (43-A) "Asociación Trabajadores del Estado c/ Misiones, provincia de s/ cobro de cuota sindical", del 2 de septiembre de 2008; CSJ 1325/2008 (44-A) "Asociación Trabajadores del Estado c/ Misiones, provincia de s/ cobro cuota sindical", del 8 de noviembre de 2011 y "Obra Social para la Actividad Docente" (Fallos: 340: 76); entre otros).

Las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a los certificados de deuda, autorizando a suscribir tales documentos a los jefes de los respectivos organismos. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permita identificar



con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (conf. Fallos: 323:685; 326:3653; 328:4195; 329:4379 y 4383; 330:4064; y causa CSJ 77/2009 (45-0) "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 29 de noviembre de 2011; entre otros).

## DERECHO PROCESAL

Caducidad de instancia

**CSJN, "Elgul, Gabriela Noemí c/ Estado provincial y Poder Judicial de la Provincia de Corrientes s/ acción contencioso administrativa", sentencia del 7 de mayo de 2019.**

Al fundar su decisión de declarar la caducidad de instancia, el a quo omitió las consideraciones prescriptas en los arts. 313, inc. 3º, y 482 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, y en los arts. 31, 77 y 80 de la ley local 4106, de las que surgiría que la clausura de la etapa probatoria era una actividad que le correspondía al tribunal de oficio, precisamente, al oficial primero. Al respecto, esta Corte, en la causa "C. S. A." (Fallos: 340:2016), se remitió a los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, en el que se señaló que "no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -en tanto la ley adjetiva no se las atribuye-, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 333:1257; 335:1709)".

## DERECHO TRIBUTARIO

Cuestionamiento de actos del ente recaudador local. Intervención del Estado Provincial

**CSJN, "Dolores Gas SA y otro c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento", sentencia del 14 de mayo de 2019.**

En virtud de lo decidido por esta Corte en los precedentes de Fallos: 332:1422 y 333:1446, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad, como el objeto de la pretensión se vincula con la potestad y la obligación tributaria, que son aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal, cabe concluir que la provincia de Buenos Aires tiene interés directo en el pleito, y que -por ende- debe reconocérsele el carácter de parte sustancial, sin perjuicio de la autarquía que posee ARBA.



## FUERZAS ARMADAS

### Suplementos salariales. Carácter remunerativo

#### ***CSJN, "Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN -M Defensa-Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 21 de mayo de 2019.***

Los suplementos "particulares" creados por el Decreto N° 1305/2012 no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el art. 57 de la Ley N° 19.101 para ser considerados suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal militar en actividad. En tales condiciones, procede calificar ese aumento como remunerativo y computarlo en la base para el cálculo de todos aquellos suplementos que, conforme a la reglamentación, se determinen como un porcentaje del "haber mensual", pues este concepto, al identificarse con el "sueldo", esto es, con la asignación mensual que corresponde a cada grado de la jerarquía militar (conf. arts. 2401 y 2403 del Decreto N° 1081/1973), engloba a todas las sumas que comporten un aumento generalizado de remuneraciones. Máxime cuando, como ocurre en el caso, el art. 54 de la Ley N° 19.101 prevé que cualquier "asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad (...) cuando dicha asignación revista carácter general, se acordará, en todos los casos, con el concepto de 'sueldo'".

En el Decreto N° 1305/2012, el "suplemento por responsabilidad jerárquica" fue fijado entre un 60,74% del haber mensual asignado al grado mínimo del personal militar de las fuerzas armadas, y un 145,78% del haber mensual correspondiente al grado máximo; mientras que el "suplemento por administración del material" fue establecido entre un 54,67% y un 131,20% de tales haberes mensuales. Se advierte que las retribuciones así previstas no son meramente sumas accesorias o adicionales, sino que representan una parte sustancial de la remuneración, lo que, unido al carácter general con que fueron establecidas, conduce también a reconocerles características similares al concepto "sueldo".

Esta Corte, en el precedente de Fallos: 322:1868 declaró que "por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas en la Ley N° 19.101 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria, ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación de sus servicios militares como ajena al haber o 'sueldo' de éste".

## INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

#### ***CSJN, "Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria", sentencia del 2 de mayo de 2019.***



La naturaleza del planteo de la recurrente -de enormes implicancias en nuestro sistema federal-, según el cual solo el Congreso Nacional tiene facultades para regular el juicio por jurados, tiene que ser abordada a partir dedos premisas básicas de interpretación constitucional. La primera, que "la Constitución, en su contenido de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Fallos: 167:121; 236:100), pues sus normas, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas" (Fallos: 328:1652 y sus citas, voto del juez Maqueda). La segunda, recordando que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático "que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las provincias, las cuales tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación" (Fallos: 329:5814 y sus citas, entre otros).

## JUICIO POR JURADOS

Competencia del Congreso Nacional y de las Legislaturas provinciales para regular el juicio por jurados

**CSJN, "Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria", sentencia del 2 de mayo de 2019.**

Ante el planteo formulado por la parte relativo a que la ley provincial de juicio por jurados es inconstitucional por cuanto, según alega, constituye una competencia exclusiva del Congreso Nacional regular en esta materia, corresponde concluir que, contrariamente a lo planteado, al dictar la ley en trato la provincia del Neuquén actuó dentro del marco de las facultades propias que le reconoce y garantiza la Constitución Nacional.

Conforme el diseño constitucional establecido en los artículos 5°, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes (conf. Fallos: "Strada, Juan Luis", 308:490; "Di Mascio, Juan Roque", 311:2478; 330:164 y sus citas).

El planteo de los apelantes -que sostienen que solo el Congreso Nacional puede regular el juicio por jurados- supondría admitir que la regulación del juicio por jurados constituye una excepción a la facultad, que se reservaron las provincias, de disponer lo relativo a su sistema de administración de justicia, de modo tal que la atribución de la provincia del Neuquén de dictar los códigos de procedimientos con los que hace aplicación de las



leyes de fondo en su respectiva jurisdicción no comprendería la de legislar en esta materia, la que sería exclusiva del Congreso Nacional.

La tesis del apelante, que sostiene que solo el Congreso Nacional está constitucionalmente facultado para regular el juicio por jurados, aparejaría una por demás sustancial restricción de las facultades provinciales de darse sus propias instituciones y de disponer su sistema de administración de justicia, motivo por el cual no puede ser convalidada por cuanto no se ajusta a la efectiva inteligencia que cabe darle a los arts. 5°, 24, 75.12, 118, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, no solo desde el punto de vista gramatical -en tanto de la mera formulación normativa no surge que las provincias hayan delegado expresamente en favor de la Nación la potestad de regular en esta materia ni, a la inversa, que la Constitución Nacional se la otorgue expresamente con exclusividad al Congreso Nacional limitando las autonomías jurisdiccionales locales- sino también como partes de una estructura sistemática.

La Constitución Nacional manda al Congreso Nacional promover el establecimiento del juicio por jurados (artículo 24) y también le atribuye competencia para legislar en materia penal -con la reserva de jurisdicción provincial- y para dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados (artículo 75, inciso 12) y, al mismo tiempo, establece al juicio por jurados como una forma de enjuiciamiento de los casos que son competencia del Poder Judicial de la Nación (artículo 118).

El ámbito de aplicación que surge de los arts. 24, 75.12 y 118 de la Constitución Nacional debe ser entendido de modo tal de "no olvidar que la reserva de la jurisdicción provincial de la que daban cuenta los ya citados arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional (actuales arts. 75, inc. 12, y 116), era ajena al texto de 1853 y fue introducida por la Convención de 1860, con el deliberado propósito de impedir que las provincias carecieran de jurisdicción en las materias a que dicha norma hace referencia. Muy poco se habría avanzado en el país, cabe agregar, si todo el celo de los constituyentes de 1860 pudiese malograrse al poner en manos de una decisión legislativa, por elevada que fuese su finalidad, la suerte de las autonomías provinciales y, con ello, el sistema federal de gobierno (v. Fallos: 247:646, 669, considerando 18, voto de los jueces Boffi Boggero y Aberastury). Es por ello que esta Corte, tal como lo recordó oportunamente (Fallos: 271:206, 210, considerando 7°), ha reconocido desde antiguo la amplitud en el ejercicio de esas facultades reservadas. Así, ya en 1869, estableció el principio fundamental de que las provincias conservan su autonomía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación (art. 104 de la Constitución Nacional, actual art. 121)" ("Castillo", Fallos: 327:3610).

A partir de una interpretación conjunta de los arts. 24, 75.12 y 118 de la Constitución Nacional referidas al instituto del juicio por jurados, resulta claro que la Constitución Nacional concibió a éste como una institución sustancial para el juzgamiento de los delitos que corresponde conocer al Poder Judicial de la Nación y le otorgó, a tal efecto, competencia al Congreso Federal para legislar en lo relativo a su conformación y funcionamiento en el ámbito nacional.



El artículo 126 de la Constitución Nacional constituye el contrapunto del artículo 75, inciso 12 y, cuando enumera lo que las provincias no pueden hacer en materia legislativa significativamente no incluye la prohibición de las provincias de legislar en materia de juicio por jurados. Cabe resaltar que esta constituye la única materia -de las enumeradas como facultades reconocidas al legislador nacional en el artículo 75, inciso 12- que el constituyente no incluyó dentro de las que estaban vedadas a las provincias ejercer en sus respectivos ámbitos territoriales, lo que refuerza con evidencia que las provincias se reservaron esta facultad, es decir, que no fue delegada al Congreso Nacional.

El planteo de los recurrentes -según el cual solo el Congreso Nacional tiene facultades constitucionales para regular el juicio por jurados- no tiene sustento en el texto constitucional y admitirlo, implicaría desatender lo que reiteradamente ha enfatizado el Tribunal en cuanto a que de "acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75)" (Fallos: 329:976 y sus citas) y que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas" (Fallos: 331:1412 y sus citas; 341:1148). Contrariamente a lo que argumenta la parte recurrente, la provincia del Neuquén dictó la Ley N° 2784 que prevé y regula el juzgamiento por jurados populares, en ejercicio de sus facultades reservadas -y no delegadas a la Nación- de establecer lo concerniente a su sistema de administración de justicia y de dictar los códigos que reglan la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción.

Es indiscutible que la provincia del Neuquén se encuentra facultada para dictar esta regulación procesal con la que hace aplicación de la ley penal en su respectiva jurisdicción y que el criterio, oportunidad y acierto con las que ejercen dicha atribución son irrevisables, salvo el que corresponda efectuar en el marco del control de constitucionalidad destinado a resguardar la supremacía de la Constitución Nacional y de las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso.

#### El juicio por jurados como garantía de los imputados

#### **CSJN, "Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria", sentencia del 2 de mayo de 2019.**

Los recurrentes no alcanzan a demostrar en forma precisa que su juzgamiento obligatorio por jueces populares -según la normativa que regula dicho instituto en la provincia del Neuquén- implicó, en el caso concreto, desconocer o alterar de alguna forma las garantías individuales fundamentales que la mencionada provincia está obligada a proveer a sus habitantes conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Nacional. En consecuencia, no procede la declaración de inconstitucionalidad de la normativa neuquina por el hecho de no haber contemplado, en favor del imputado, un derecho a



renunciar a esta modalidad de enjuiciamiento.

#### Decisión del jurado por mayoría

##### **CSJN, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, sentencia del 2 de mayo de 2019.**

Frente al cuestionamiento que realiza el recurrente respecto de la mayoría especial aceptada por el legislador neuquino para dictar veredictos de culpabilidad (un mínimo de ocho votos sobre un total de doce), que la parte entiende contrario a la presunción constitucional de inocencia y al principio de igualdad ante la ley, corresponde señalar que no existe mandato constitucional que imponga en nuestro país un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o la inocencia de un imputado por parte del jurado; a diferencia de la exigencia de dos tercios de votos que sí estableció para el veredicto de culpabilidad en el marco del procedimiento de juicio político (artículo 59). Consecuentemente, resulta claro que el planteo del recurrente no logra demostrar que la Constitución Nacional exija per se un determinado número de votos para fundar un veredicto de culpabilidad de modo tal de condicionar la validez de la norma procesal local que exige solo una mayoría de dos tercios.

Si el juicio por jurados expresa -en esencia- el derecho a juzgar en cabeza del pueblo, por considerarlo el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo, y si -a su vez- se considera al veredicto como una conclusión que se asume luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que expresan apreciaciones en las que se congregan la multiplicidad de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc., no luce irrazonable requerir una mayoría especial de dos terceras partes de sus miembros para generar la decisión, tal como lo prevé la legislación neuquina aplicada al presente caso.

A diferencia de lo que se sostiene en la apelación, no puede colegirse que comprometa la presunción constitucional de inocencia por la mera existencia de votos disidentes del jurado que adoptó, por mayoría, el apelado veredicto de culpabilidad. La voluntad popular puede expresarse mediante una decisión mayoritaria constitucionalmente válida, como la del caso en estudio que se encontraba conformada por las dos terceras partes del total, y respetuosa de las exigencias impuestas por el legislador. Ello no conculca nuestra Constitución Nacional, sino que -por el contrario- la observa. Por lo demás, cabe aclarar que la presunción de inocencia de ambos recurrentes subsiste hasta la fecha de la presente decisión.

La existencia de opiniones doctrinarias discrepantes que argumenten la conveniencia legislativa de adoptar otras opciones procesales distintas a la de la mayoría que exige la ley cuestionada (como -por ejemplo- la unanimidad del jurado para los veredictos de culpabilidad), de ninguna manera alcanza para fundar la inconstitucionalidad de las disposiciones en análisis.



La coexistencia del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal de la provincia del Neuquén con las disposiciones legales de otras provincias argentinas que exigen mayorías distintas -o unanimidad- para convalidar los veredictos de culpabilidad no vulnera el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional. En el caso concreto, las diferencias que existen entre este aspecto de la reglamentación neuquina del juicio por jurados -mayoría- en relación con las disposiciones de otras jurisdicciones, no alcanzan a configurar un supuesto de asimetría tal que permita considerar vulnerado el principio constitucional de igualdad ante la ley o socavada la unidad en materia penal que impera en todo el país por la vigencia de un único código de fondo.

#### **Ausencia de fundamentos de la decisión del jurado**

#### ***CSJN, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, sentencia del 2 de mayo de 2019.***

Contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos -que es propia de los jurados- no impone la inexorable exigencia legal de unanimidad de votos porque la falta de motivación expresa de estos veredictos no ha impedido el ejercicio efectivo del derecho a la revisión amplia de las decisiones judiciales, a punto tal que los recurrentes no han formulado agravio a este último respecto. Ciertamente, la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "...la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es solo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 257; el destacado no es del original).

Luego de confrontar sus argumentos, dar sus razones y deliberar, los miembros del jurado deciden su voto en función de un sistema de valoración de la prueba conocido como "íntima convicción", que no requiere expresión o explicación de los motivos que conformaron el convencimiento sobre la resolución adoptada para el caso. Ello no impide una adecuada revisión de lo decidido, toda vez que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia.



Pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia).

#### Caracterización del juicio por jurados

**CSJN, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, sentencia del 2 de mayo de 2019.**

El juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la 'precisión' propia del saber técnico con la 'apreciación' propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común. En concreto, los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo).

## LEYES PROCESALES

#### Aplicación a procesos en curso

**CSJN, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, sentencia del 2 de mayo de 2019.**

Frente a la denuncia de vulneración de la garantía del juez natural a partir de la aplicación al caso del juicio por jurado popular previsto en la ley provincial 2784 que entró en vigencia durante el trámite de la causa, efectuado por los condenados, corresponde remarcar que este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343; 321:1865; 326:2805 -voto del juez Maqueda-; entre otros).

La cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, a menos que ello signifique, en el caso concreto, despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, lo que obstaculizaría la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia, supuesto que la parte ni siquiera alega que se haya verificado en el presente caso (Fallos: 327:5496).



La aplicación de la Ley N° 2784 -que establece el juicio por jurados en la provincia de Neuquén- al trámite de la presente causa, que se encontraba en curso a la fecha de su entrada en vigencia- no conculcó la garantía constitucional de juez natural consagrada en nuestra Constitución Nacional.

## LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN

### ***CSJN, “Supercanal S.A. c/ AFSCA y otros”, sentencia del 21 de mayo de 2019.***

No toda violación al ordenamiento jurídico por parte del titular de una licencia como la que se trata en el sub lite genera, necesariamente y en todo el universo de situaciones, una ventaja competitiva al infractor y un perjuicio especial a sus competidores. De ahí, pues, que era necesario que Supercanal S.A. -competidor de la presunta infractora- explicara y justificara cuál era la práctica anticompetitiva que estaba llevando a cabo la titular de la licencia; en qué condiciones y con qué alcances sus efectos afectaban a su empresa, en forma personal y concreta, causando un menoscabo serio en las condiciones de competencia; y cómo quedaba demostrada la relación causal entre los incumplimientos que se imputaban a TVC Mercedina S.A. y los perjuicios acreditados encabeza de la demandante.

La mera posibilidad de frustrar un acrecentamiento en sus abonados -al cancelarse la licencia de un competidor infractor de las normas aplicables- no puede sustentar válidamente su aptitud para demandar, pues el eventual beneficio que podría llegar a reportarle la eliminación de un competidor del mercado no constituye un interés protegido por la ley; máxime cuando la propia Constitución establece el deber del Estado de defender la competencia y controlar los monopolios, como uno de los mecanismos de protección de los derechos de consumidores y usuarios (artículo 42, Constitución Nacional).

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

### **Etapa de ejecución de sentencia**

### ***CSJN, “Acumar y otros s/ Asentamiento Lamadrid (bajo Autopista Pedro de Mendoza) y otro s/ contencioso administrativo - varios”, sentencia del 28 de mayo de 2019.***

Si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que se verifica en autos, toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad para replantear sus agravios (cfr. arg. Fallos: 319:1101; 324:826) vinculados con la aplicación al caso de la ley local 2240.



### Denegatoria de la competencia originaria

#### **CSJN, “Dolores Gas SA y otro c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 14 de mayo de 2019.**

Aun cuando el pronunciamiento recurrido resuelve una cuestión de competencia y que no media, dada la solución establecida, denegación del fuero federal, se verifica una circunstancia excepcional que permite equiparar dicha resolución interlocutoria a una sentencia definitiva (doctrina de Fallos: 315:66; 320:2193), puesto que la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, una específica prerrogativa o privilegio federal (Fallos: 312:542; 314:1368; 324:833 y 325:2960). Ello es así, toda vez que la resolución impugnada priva a la provincia de Buenos Aires -con fundamentos de carácter procesal y en contra de su voluntad expresa- de litigar ante la jurisdicción originaria de este Tribunal, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

### Cuestiones procesales y de derecho local. Arbitrariedad de sentencia

#### **CSJN, “Elgul, Gabriela Noemí c/ Estado provincial y Poder Judicial de la Provincia de Corrientes s/ acción contencioso administrativa”, sentencia del 7 de mayo de 2019.**

La sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, toda vez que el recurso de revocatoria in extremis interpuesto -rechazado por el a quo por considerarlo inadmisible- resultaba admisible en tanto se encuentra previsto en el ordenamiento procesal local (art. 241 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes) para los casos en que -como el presente- se plantea un error evidente y grosero en la decisión recurrida. Por lo que es esta sentencia la que ocasiona el perjuicio insusceptible de reparación ulterior.

Si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de índole procesal y de derecho público local, ajenas por principio a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, si media menoscabo al derecho de defensa, en razón de haberse frustrado con exceso ritual el acceso a la instancia judicial revisora; si se han preterido cuestiones sustanciales planteadas por las partes o preceptos conducentes para la solución del caso; o cuando la fundamentación es aparente, por apoyarse en, consideraciones de carácter dogmático (Fallos: 313:228; 317:387; 329:1391; 330:1072).

### Cuestionamientos constitucionales al código de procedimientos penal de la Provincia de Neuquén

#### **CSJN, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, sentencia del 2 de mayo de 2019.**

Los cuestionamientos constitucionales al código de procedimientos penal de la provincia del Neuquén (Ley N° 2784) en cuanto estableció el procedimiento de juicio que se aplicó en este caso, resultan formalmente admisible pues suscitan cuestión federal suficiente.



ciente toda vez que en el caso se ha puesto en cuestión la validez de la norma provincial tachándola de contraria a lo previsto en los artículos 16, 18, 24 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y la decisión es contraria al derecho federal invocado por los recurrentes. Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la queja en este punto y examinar dichos planteos.





## INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

### 3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte Interamericana  
de Derechos Humanos

Inter American Court of Human Rights

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Caso Muelle Flores vs. Perú”, sentencia del 6 de marzo de 2019.

---

*La Corte Interamericana emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

---

El 06 de marzo de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicto Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación a diversos derechos cometidas en perjuicio del señor Oscar Muelle Flores. En particular, encontró que distintas omisiones del Estado constituyeron un incumplimiento en el deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y protección judicial, así como que, las autoridades judiciales no actuaron con el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, razón por la cual excedieron el plazo razonable. Adicionalmente la Corte determinó que la falta de materialización del derecho a la seguridad social por más de 27 años generó un grave perjuicio en la calidad de vida y la cobertura de salud del señor Muelle, una persona en situación de especial protección por ser persona mayor y en condición de discapacidad. Así mismo, el Tribunal advirtió que la falta de protección judicial afectó el derecho a la pensión que había ingresado al patrimonio de la víctima y por ende se declaró al Estado responsable de la violación del derecho a la propiedad privada. En particular, la Corte encontró que el Estado es responsable por el incumplimiento de las sentencias dictadas a favor del señor Muelle Flores, por la creación de obstáculos derivados de la privatización de la empresa de la cual se jubiló, por no revertir los efectos negativos de dicha privatización y por la ausencia de medidas para remediar dicha situación por un periodo prolongado de tiempo.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado del Perú es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 25.1, 25.2.c), 26, 5, 11.1, 21.1, y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Oscar Muelle Flores. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, recogido en el artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Oscar Muelle Flores.



## **I. Hechos**

Los hechos del caso se relacionan con la violación del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia del incumplimiento, durante 24 años, de una sentencia judicial a favor del señor Muelle Flores en el marco de un recurso de amparo en el que se ordenó su reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. La Corte analizó los hechos en relación con i) el primer proceso de amparo; ii) la privatización de la empresa estatal Minera Especial Tintaya S.A.; iii) el segundo proceso de amparo; iv) el proceso contencioso administrativo; v) el proceso de ejecución de la sentencia de amparo del 2 de febrero de 1993, y vi) la normativa sobre pensiones y privatizaciones a partir de 2002.

- i) El señor Muelle Flores se jubiló en la empresa estatal de derecho privado Tintaya el 30 de septiembre de 1990 conforme al decreto ley 20530. El 27 de enero de 1991 ese derecho fue suspendido por la Gerencia de Administración de dicha empresa. Frente a esa suspensión, el señor Muelle Flores interpuso una acción de amparo en el Juzgado Quinto Civil de Lima el cual declaró fundada la demanda y ordenó que se dejara sin efecto la suspensión del régimen de pensiones y compensaciones en perjuicio del señor Muelle Flores. La decisión fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, y por la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia de 2 de febrero de 1993, confirmó lo resuelto por la Corte Superior y declaró “no haber nulidad” en la sentencia declarando fundada la acción de amparo y ordenando la inaplicabilidad de la suspensión de la Gerencia de Administración de la empresa, restableciendo así sus derechos al estado anterior al de la agresión constitucional.
- ii) En lo referente a la privatización de la empresa estatal Minera Especial Tintaya S.A., la Corte constató que fue privatizada en 1994, en el marco del Decreto Legislativo N.º 674 “Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado”.
- iii) El 17 de febrero de 1993 la empresa volvió a disponer la suspensión del pago de algunas pensiones de jubilación a sus ex trabajadores, entre ellas la del señor Muelle Flores, quien interpuso una segunda acción de amparo, mediante la cual solicitó la desaplicación del Acuerdo Directivo N.º 023/93, que se le restituyera su derecho a continuar percibiendo su pensión y el pago de una indemnización por el daño causado. El 23 de febrero de 1995 el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda. El fallo fue confirmado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Muelle Flores, quien presentó un recurso extraordinario contra esta decisión. El recurso fue resuelto por el Tribunal Constitucional, que revocó la resolución de la Corte Suprema de Justicia, ordenando a la empresa cumplir con el pago continuado de la pensión por cesantía renovable que percibía el señor Muelle Flores, y declaró improcedente el pago de la indemnización solicitada.
- iv) La empresa Tintaya S.A. interpuso una demanda en la vía contencioso administrativa a efectos de que se declarara la improcedencia de la reincorporación del señor Muelle Flores al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. La demanda fue declarada fundada en primera instancia, luego fue apelada y elevada a Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Lima, que confirmó la decisión de primera instancia. Esta decisión fue objeto de recurso de nulidad ante la Corte Suprema, que hizo lugar al planteo y declaró infundada la demanda de la empresa Tintaya S.A.



v) En cuanto al procedimiento de ejecución de la sentencia de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el primer amparo interpuesto por el señor Muelle Flores, a la fecha, el proceso de ejecución iniciado en 1993, se encuentra en trámite.

vi) En lo referente a la normativa sobre pensiones y privatizaciones a partir de 2002, la Corte señaló las normas que establecieron el pago de pensiones, así como el organismo pensionista obligado, encontrándose vigente la Ley No. 28449 que precisó las reglas del régimen del Decreto Ley No. 20530, y reitera que es el Ministerio de Economía y Finanzas la entidad del Gobierno Nacional responsable por la administración del mismo, norma que fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional en el año 2005.

## **II. Excepciones preliminares**

### **A. Excepción sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos interno.**

En ese sentido, el Tribunal constató el Estado no invocó en ningún momento el artículo 46.1 de la Convención ni señaló que no se hubieran agotado los recursos internos, o que la petición fuera inadmisible y únicamente se limitó a describir el estado del proceso. Al respecto, la Corte señaló que “el mero recuento de actuaciones procesales no es suficiente para tener por opuesta una excepción preliminar, siendo que a falta de un alegato claro y oportuno por parte del Estado, se colige que éste no alegó la falta de agotamiento de recursos internos durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión” y precisó que dicha fue extemporánea y por ende, la desestimó.

### **B. Excepción sobre la alegada falta de competencia en razón de la materia y justiciabilidad directa del artículo 26 de la Convención**

El Estado señaló que las representantes no pretendían la justiciabilidad de los derechos de la Convención, sino la de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “DESCA”), específicamente del derecho a la seguridad social y sostuvo que la Corte Interamericana era incompetente para pronunciarse sobre la justiciabilidad directa de estos derechos a partir de la interpretación del artículo 26 de la Convención. Para resolver este planteamiento la Corte se remitió a los criterios adoptados en los casos Lagos del Campo Vs. Perú, y Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, y reiteró su jurisprudencia en el sentido de que es competente para examinar la pretendida violación del artículo 26 de la Convención y del derecho a la seguridad social que estaría contenido en dicho precepto. De este modo, desestimó la excepción preliminar opuesta por el Estado.

## **III. Fondo**

La responsabilidad del Estado fue analizada en el siguiente orden: 1) el Derecho a la tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias y privatización de empresas, 2) el plazo razonable en el proceso de ejecución de sentencias, 3) el derecho a la seguridad social en virtud del artículo 26, y 4) el derecho a la propiedad privada.

1) Derecho a la tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias y privatización de empresas.

La Corte consideró que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho. La Corte también ha señalado que



para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En el caso concreto, la Corte precisó que no se encuentra en controversia la existencia del derecho a la pensión del señor Muelle Flores o la nivelación de esta conforme a la normativa interna, ni si las decisiones sobre su retiro del régimen del Decreto Ley No. 20530 fueron convencionales o vulneraron el debido proceso. La Corte observó que el Estado no adoptó ninguna medida desde la primera sentencia dictada en 1993 para el cumplimiento rápido y efectivo de lo ordenado por las autoridades judiciales, con el fin de garantizar el derecho a la pensión reconocido judicialmente.

La Corte estimó que el Estado no solo debió cumplir con el pago de la pensión ordenado judicialmente de manera inmediata y con especial diligencia y celeridad al tratarse de un derecho de “carácter alimentario y sustitutivo del salario”, sino que debió haber establecido expresa y claramente qué entidad se encargaría del cumplimiento de la decisión, esclareciendo y reconduciendo de oficio, el trámite a la entidad estatal que estaría a cargo del pago correspondiente. Ello no sucedió en el presente caso sino que, por el contrario, dicha responsabilidad fue trasladada a la víctima.

En consecuencia la Corte determinó que el Estado es responsable por el incumplimiento de las sentencias dictadas a favor del señor Muelle Flores; por la creación de obstáculos derivados de la privatización; por la ineficacia del poder judicial para hacer efectivo el cumplimiento de sus fallos y para revertir los efectos negativos de la privatización. Al mismo tiempo, es responsable por la ausencia de medidas para remediar dicha situación por un periodo prolongado de tiempo. En este sentido, el Estado violó el derecho a la tutela judicial efectiva y protección judicial establecidos en los artículos 25.1 y 25.2 c) en relación con el artículo 1.1, así como del artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Oscar Muelle Flores.

## **2) El plazo razonable**

En cuanto al plazo razonable en relación con la etapa de ejecución de sentencias, la Corte resalta que dicho plazo debe ser más breve debido a la existencia de una decisión firme en relación con una materia concreta. Para la Corte, es dable destacar que desde las sentencias dictadas en 1993 y 1999 hasta la fecha, han transcurrido más de 26 y 19 años, respectivamente, los que en una persona de avanzada edad y carente de recursos económicos, han ocasionado un impacto en su situación jurídica. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluyó que las autoridades judiciales no actuaron con el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el señor Muelle Flores, razón por la cual excedieron el plazo razonable del proceso, lo cual vulnera el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar Muelle Flores.

## **3) Derecho a la seguridad social**

Por otra parte la Corte se pronunció por primera ocasión respecto del derecho a la seguridad social, en particular sobre el derecho a la pensión, de manera autónoma, como parte integrante de los DESCA. Sobre este particular señaló que del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de otros tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos se puede derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de



contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla.

En particular el derecho a la seguridad social buscar proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.

En el caso concreto, el señor Muelle Flores dejó de recibir su pensión el año 1991. Debido a la falta de cumplimiento y ejecución de las sentencias a nivel interno, el derecho a la pensión del señor Muelle Flores no fue garantizado de manera oportuna, sino que por el contrario, hasta la actualidad dichas sentencias no han sido ejecutadas ya que el proceso correspondiente sigue abierto, por lo que los mecanismos existentes no lograron la concretización material del derecho, lo que constituyó una violación del derecho a la seguridad social.

Por otra parte, la Corte determinó que en un contexto de no pago de la pensión reconocida judicialmente, los derechos a la seguridad social, a la integridad personal y la dignidad humana se interrelacionan, y en ocasiones, la vulneración de uno genera directamente la afectación del otro, situación que se acentúa en el caso de las personas mayores. La Corte determinó que la falta de materialización del derecho a la seguridad social por más de 27 años por el no pago de la pensión de jubilación generó un grave perjuicio en la calidad de vida y la cobertura de salud del señor Muelle, una persona en situación de especial protección por ser una persona mayor con discapacidad. La vulneración generada por la falta de pago de la pensión se extendió más allá del plazo razonable debido, y al ser este el único ingreso de la víctima, la ausencia prolongada del pago generó indefectiblemente una precariedad económica que afectó la cobertura de sus necesidades básicas, y por ende también su integridad psicológica y moral, así como su dignidad.

#### **4) Derecho a la propiedad privada.**

La Corte estimó que el derecho a la pensión nivelada que adquirió la víctima y que se encontraba en vigencia en el Perú hasta el año 2004, así como el derecho a su pensión conforme a las reformas constitucionales acontecidas en dicha fecha, generó un efecto en el patrimonio del señor Muelle Flores. En efecto, el derecho a recibir una pensión fue adquirido luego de que el señor Muelle dejara de prestar servicios a la institución para la cual laboró, al haber cumplido con los requisitos para ello y con el pago de las contribuciones correspondientes, de conformidad con la normativa interna peruana. En este sentido, tal patrimonio se vio afectado directamente por la decisión del Estado de suspender los pagos, así como por el incumplimiento y la falta de ejecución de las sentencias judiciales. En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la falta de protección judicial afectó el derecho a la pensión que había ingresado al patrimonio de la víctima, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2, en relación con los artículos 25.1, 25.2.c), 26 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Muelle Flores.



#### **IV. Reparaciones**

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral a saber: i) restitución de la pensión del señor Muelle Flores, mediante el cumplimiento de las sentencias definitivas dictadas a nivel interno, lo cual incluye que el Estado deberá mantener ininterrumpidamente la atención en salud a través del seguro social ESSALUD, de conformidad con lo establecido en la legislación interna pertinente; ii) publicar de manera íntegra la Sentencia, así como el resumen oficial de la misma; iii) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos de daño material e inmaterial, pérdida de ingresos pensionarios, reintegro de gastos y costas, y gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

---

**Descargar sentencia Completa de “Caso Muelle Flores vs. Perú”**





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 4. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



#### MAYO 2019 - NORMATIVA NACIONAL

##### LEYES

###### **Ley N.º 27.501 (B.O. del 8-05-2019)**

Modifica la Ley N.º 26.485. de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Incorpora como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero.

Sanc.: 16-04-2019

Prom.: 7-05-2019

###### **Ley N.º 27.502 (B.O. del 14-05-2019)**

Modifica las Leyes N.º 26052 y N.º 23737 de estupefacientes.

Sanc.: 24-04-2019

###### **Ley N.º 27504 (B.O. del 31-05-2019)**

Modifica a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N.º 26.215.

Sanc.: 15-05-2019.

##### DECRETOS

###### **Decreto N.º 331-2019 (B.O. del 6-05-2019)**

Crea el Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Firmado: 3-05-2019.

###### **Decreto N.º 336-2019 (B.O. del 7-05-2019)**

Sustituye el artículo 9 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N.º 1030-2016, sus modificatorios y normas complementarias.

Firmado: 6-05-2019.



**Decreto N.º 356-2019 (B.O. del 15-05-2019)**

Modifica los incisos a y b del artículo 66 del Reglamento de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N.º 1030-2016.

Firmado: 14-05-2019.

**Decreto N.º 382-2019 (B.O. del 29-05-2019)**

Reglamenta el artículo 205 de la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo.

Firmado: 28-05-2019.





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA



#### AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. PODER JUDICIAL Y COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA. ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.

Por Constanza Álvarez Fernández

Abogada UBA. Especialista en Derecho Constitucional UBA (título en trámite) tesina final calificada diez. Prosecretaria Coadyuvante, fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA. Ayudante de Segunda de Derecho Constitucional, UBA.

#### I. INTRODUCCIÓN

A veinticinco años de la reforma constitucional de 1994, proponemos analizar si el estatus político jurídico actual de la Ciudad de Buenos Aires -en adelante, Ciudad o CABA- permite interpretar que a los fines de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional pueda ser considerada aforada a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma análoga a las provincias.

La cuestión que aquí se plantea, por las proyecciones que presenta, dista mucho de ser un simple tema de competencia. Se trata, en última instancia, de definir a partir de un enfoque jurídico, político, sociológico e histórico y no desde una perspectiva semántica literal, cuál es el rol que la Ciudad de Buenos Aires, a partir del reconocimiento constitucional de su autonomía juega en el escenario del federalismo argentino y, en particular, a la hora de definir su acceso a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en resguardo de su estatus constitucional.

Con acierto se ha dicho que a partir de las bases definidas por la reforma constitucional de 1994, las instituciones de la Ciudad ofrecen un terreno abierto a la innovación e incluso a la experimentación constitucional. Ello en el entendimiento que el área metropolitana, es una realidad social, económica, cultural e institucional compleja y dinámica, que como tal, plantea desafíos inéditos a las categorías tradicionales del derecho constitucional y la ciencia de la administración.

Por otra parte, la relación entre la Ciudad de Buenos Aires y el País es, uno de los capítulos centrales de la historia constitucional argentina, de allí la importancia de replantear temas y problemas que sólo pueden ser abordados desde una perspectiva integrada, capaz de asumir los enfoques de



la historia, la economía y el análisis institucional.<sup>(1)</sup>

La clave para el análisis que se propone, se asienta en interpretar los preceptos involucrados de acuerdo a las pautas referidas, teniendo en cuenta los fundamentos de los institutos en juego y alejados de una hermenéutica literal de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, más allá de demostrar o determinar que la Ciudad de Buenos Aires sea una provincia.

Los alcances de la autonomía reconocida a esta Ciudad por el constituyente de 1994, no han sido una cuestión fácil de definir y pese al tiempo transcurrido la tarea no se encuentra completa. La extensión de los límites dados por la necesidad de garantizar los intereses de la Nación mientras sea la Capital de la República y la resistencia histórica al reconocimiento de su plenitud dificultaron sin dudas la misión de determinar su estatus, sin embargo ha ido obteniendo ciertos avales en la doctrina y en la jurisprudencia, que contribuyen a consolidar el objetivo del mandato constitucional.

Para abordar el tema será necesario reseñar el contexto histórico que dio lugar a la reforma constitucional de 1994 y examinar el cambio sustancial que dicha reforma implicó para la Ciudad de Buenos Aires, desde del propio texto Constitucional Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia por el Congreso, los fallos judiciales que las interpretaron y la sanción de la Constitución de la Ciudad.

En ese sentido, en particular, se estudiarán sus facultades de jurisdicción y su evolución a la luz de las normas nacionales y locales, así como de la jurisprudencia. De la misma manera, se analizará la competencia originaria y exclusiva del más alto Tribunal de la República, las normas que la reglan, la jurisprudencia en torno a su alcance y específicamente los supuestos en los que procede cuando una provincia es parte. Finalmente, se considerarán las posturas actuales de nuestro máximo Tribunal en torno a las facultades jurisdiccionales de la Ciudad y, en definitiva de su autonomía, como también la jurisprudencia de los tribunales locales en la materia.

## II. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Las especiales características de la Ciudad de Buenos Aires hacen que sea necesario un somero repaso su historia, para poder comprender su presente.

Sus comienzos se remontan a períodos anteriores a nuestra existencia como país, fue fundada inicialmente en 1536 por Pedro de Mendoza y luego de forma definitiva en 1580 por Juan de Garay. Durante el período hispánico constituyó un eje sustancial como puerta de entrada al interior americano, ya que por su situación geográfica era un paso obligado para las rutas comerciales que venían desde Europa e iban a Chile, Potosí y hasta Perú. Eso llevó a que las autoridades enviadas desde España para gobernar la región se instalaran en ella y a que en 1776, fuera nombrada la capital del enorme Virreinato del Río de la Plata que se extendía hasta el Alto Perú <sup>(2)</sup>.

(1) Ábalos, María Gabriela, La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el federalismo argentino: el desafío de las relaciones institucionales - [EDCO, (18/07/2014, nro 13.527)].

(2) Ábalos, María Gabriela, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: aspectos institucionales y jurisdiccionales actuales, en Palacio de Caeiro, Silvia, directora, Competencia Federal, Ed. La Ley, Buenos Aires, noviembre de 2012.



Tiempo más tarde, en 1810, en la hoy Ciudad de Buenos Aires tuvo lugar la Revolución de Mayo y de esa forma se constituyó de hecho en una especie de sede de las autoridades de esas incipientes Provincias Unidas del Río de la Plata.

La historia de nuestro país revela que a poco de su emancipación de la corona española, la conducción centralista de Buenos Aires fue originando reacciones en el resto del país, lo que dio lugar a la gesta del federalismo como solución a los problemas políticos, económicos, sociales y jurídicos entre las regiones y provincias argentinas<sup>(3)</sup>.

Empezó a surgir entonces la tensión entre unitarismo y federalismo, cuyo punto más álgido se registró tras la batalla de Caseros -del 3 de febrero de 1852- en la que el Ejército de la Confederación Argentina al mando de Juan Manuel de Rosas -gobernador de la provincia de Buenos Aires y encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación- fue derrotado por el Ejército Grande liderado por Justo José de Urquiza -gobernador de Entre Río- que dio lugar a que la sucediera otra revolución -el 11 de septiembre de 1852- en virtud de la cual la Provincia de Buenos Aires se separó de la Confederación, constituyéndose como un “Estado libre”, en cuyo poder permanecieron el puerto de la ribera del Río del Plata y los derechos de importación, principal fuente del tesoro público. Esa situación determinó que Buenos Aires no mandara representantes al Congreso Constituyente de Santa Fe, dando paso así a más de un lustro caracterizado por la existencia de un estado independiente, separado de sus hermanas, las trece provincias argentinas, cuyos representantes sancionaron la Constitución de 1853.

Sin embargo, pese a esa realidad, según el viejo artículo 3 de la Constitución de la Confederación Argentina -sancionada el 1 de mayo de 1853 por el Congreso constituyente reunido en Santa Fe, y promulgada el 25 de mayo siguiente-: “Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la República por una ley especial” y a tenor de lo previsto en una ley sancionada por la misma Convención Constituyente, del 4 de mayo de 1853, en caso de rechazo a la aprobación de la Constitución Nacional por Buenos Aires se sancionaría “una ley de interinato, para suplir la Capital de la Confederación”.<sup>(4)</sup>

Asimismo, en 1853, el Congreso Constituyente emitió una ley de organización de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con una compleja estructura teórica, a integrarse por miembros a elegirse por elección popular<sup>(5)</sup>, con un presidente, varias comisiones a cargo de la seguridad, higiene, educación, obras públicas y hacienda, y con el correspondiente régimen de rentas, sin embargo las mismas razones originadas en la separación del Estado de Buenos Aires de la Confederación provocaron que esta norma fuera letra muerta.



[Descargar texto completo](#)

(3) Hernández, Antonio María, La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el fortalecimiento del federalismo argentino, Editorial Jusbaires, Ciudad de Buenos Aires, 2017, pág. 17 y sigs.

(4) Schinelli, Guillermo Carlos, Reseña histórico-constitucional de la Ciudad de Buenos Aires - [EDCO, 2007-278]

(5) Gelli, María Angélica, La Ciudad de Buenos Aires: Una autonomía en construcción, La Ley 2006-F, 1028, cita online: AR/DOC/3490/2006.





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

#### ★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



#### AUTONOMÍA PORTEÑA. EL IMPULSO DE LA CSJN

Por Juan S. Pasquier

Abogado (UBA). Magíster en Derecho Administrativo (UP). Profesor adjunto (int.) de Derecho Administrativo (UBA)

#### I. INTRODUCCIÓN

El 4/4/2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en forma simultánea dos trascendentales fallos en favor de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal”<sup>(1)</sup> se resolvió que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, declarando de esa manera que la Ciudad Autónoma, como todas las provincias argentinas, también es aforada ante su instancia originaria, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Puso fin, de esa manera, a un inadmisible sometimiento de la autonomía de la Ciudad a tribunales distintos de aquellos previstos en el texto constitucional.

En el segundo caso, “Bazán, Fernando s/amenazas”<sup>(2)</sup>, el Máximo Tribunal federal determinó que, a los fines de resolver un conflicto de competencia entre dos tribunales con competencia no federal en el ámbito de la Ciudad, es el Tribunal Superior de Justicia de la CABA (TSJ Bs. As. cdad.) el órgano encargado en resolver ese tipo de controversias en los términos del decreto ley 1285/1958. Más allá de lo resuelto en concreto, y los alcances que esa decisión tendrá en el futuro, el fallo ratifica las plenas

(1) CSJN - 4/4/2019, expte. 2084/2017

(2) CSJN - 4/4/2019, expte. 4652/2015/CS1



facultades jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma y, por ello, la transitoriedad de la actual justicia nacional en el ámbito de la Ciudad.

El objetivo de este trabajo será analizar los fallos en comentario y las consecuencias esperables a partir de su dictado, partiendo, para ello, de un repaso del estatus constitucional de la Ciudad de Buenos Aires y de dos aspectos centrales vinculados con su autonomía constitucional: la posibilidad o no de ser aforada ante la competencia originaria de la Corte y el alcance de sus facultades jurisdiccionales en virtud del artículo 129 de la Constitución Nacional.

## II. EL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL ESTATUS JURÍDICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

### 2.1. Las principales previsiones constitucionales

El nuevo régimen institucional de la Ciudad, luego de la reforma del año 1994, quedó plasmado en el artículo 129 de la Constitución Nacional: “La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y de jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la Ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la Ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones”.

Otras cláusulas constitucionales también deben ser referenciadas en esta etapa, dado que completan el esquema institucional ideado por el constituyente de 1994. Tal es el caso del artículo 75, inciso 30)<sup>(3)</sup>, relacionado con la legislación exclusiva que ejerce el Congreso de la Nación sobre la Capital de la Nación; la disposición transitoria séptima<sup>(4)</sup>, que aplica dicho artículo al caso de la Ciudad de Buenos Aires como capital del país; y la disposición transitoria decimoquinta<sup>(5)</sup>, que reguló la transición hasta la plena institucionalización de la Ciudad a partir del nuevo régimen fijado por el artículo 129.

Relatadas las principales previsiones constitucionales, una pregunta recurrente viene a la mente: ¿Cuál es el estatus jurídico-institucional de la Ciudad de Buenos Aires? ¿Es un municipio, tal cual lo era hasta la reforma de 1994? ¿Una provincia? ¿Una semiprovincia? ¿Una ciudad-Estado? ¿Un ente con una naturaleza particular, distinta de las hasta ahora conocidas? Las respuestas a estos interrogantes distan de ser sencillas. De alguna manera, en términos coloquiales, he aquí la pregunta del millón. Adoptar una u otra posición trae aparejado no solo implicancias de índole jurídicas sino también cuestiones eminentemente prácticas, relacionadas directamente con la gestión de los asuntos públicos de la Ciudad y con el alcance de los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

---

(3) Art. 75, CN: “Corresponde al Congreso: ... 30) Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines”

(4) Disposición transitoria séptima [correspondiente al art. 75, inc. 30)], CN: “El Congreso ejercerá en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al artículo 129”

(5) Disposición transitoria decimoquinta (correspondiente al art. 129), CN: “Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los términos que hasta la sanción de la presente. El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco. La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución. Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la Ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución” (el resaltado es propio)



## **2.2. La silueta de la estructura federal de gobierno en la Argentina luego de la reforma constitucional de 1994**

El régimen jurídico de la Ciudad de Buenos Aires difiere del de los municipios, presentando importantes y sustanciales diferencias. Entre ellas, podemos resaltar:

- (i)** La Ciudad está expresamente mencionada en el artículo 129 de la Constitución Nacional con un régimen específico, dentro del título “Gobiernos de provincia”. Esto no ocurre en el caso de los municipios; no existe ningún municipio taxativamente mencionado en el texto constitucional ni tampoco se precisa su régimen particular, más allá de las menciones genéricas de los artículos 5 y 123 de la Carta Magna.
- (ii)** El constituyente nacional distinguió claramente el régimen jurídico de la Ciudad de Buenos Aires del régimen jurídico de la Capital Federal (la Capital Federal está incluida en el art. 45, CN como un distrito que envía representantes a la Cámara de Diputados -separada de la Ciudad de Buenos Aires-, situación que no se verifica en el caso del Senado de la Nación conforme surge del art. 54 de aquella).
- (iii)** La Ciudad envía diputados y senadores al Congreso de la Nación, lo que no ocurre en el caso de los municipios (arts. 45 y 54, Carta Magna).
- (iv)** La Ciudad puede ser intervenida por el Congreso de la Nación y excepcionalmente por el Poder Ejecutivo Nacional [arts. 75, inc. 31), y 99, inc. 20), del texto constitucional]. Ningún municipio puede ser intervenido por las autoridades federales.
- (v)** La Ciudad participa de la distribución de los impuestos coparticipables, participa a través de sus representantes en la formación de la ley de coparticipación e integra el organismo fiscal federal de control [art. 75, inc. 2), Ley Fundamental].
- (vi)** La Ciudad de Buenos Aires tiene facultades jurisdiccionales propias (art. 129 y disposición transitoria decimoquinta, CN).

Las diferencias antes apuntadas también marcan las principales similitudes existentes entre el régimen de la Ciudad de Buenos Aires y el de las provincias. Pero si bien son importantes las semejanzas, no pueden obviarse algunas diferencias que indican que nos encontramos ante sujetos jurídicos distintos, aunque de alguna manera equiparables. Las principales diferencias son las siguientes:

- (i)** Mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la República, entre la Constitución Nacional y el texto fundante local existirá la ley prevista en el artículo 129 de la Ley Fundamental, es decir, la ley que garantiza los intereses del Estado Nacional. A nivel provincial, en cambio, los textos constitucionales locales solo deben ajustarse a la Constitución Nacional, no existiendo una norma legislativa específica del Congreso Nacional que deba también ser respetada o que de alguna manera incida en el texto constitucional local.
- (ii)** La Ciudad no se encuentra mencionada en el segundo párrafo del artículo 75, inciso 2), de la Carta Magna entre los sujetos que deben sellar los acuerdos previos para determinar por ley el régimen de coparticipación federal.
- (iii)** La Ciudad no fue instituida por el procedimiento constitucional de formación de nuevas provincias.

---

(6) Al momento de defender el despacho de mayoría ante el pleno de la Convención Constituyente de 1994, el ex convencional García Lema sostuvo: "...status especial significa que la Ciudad de Buenos Aires no quedará regida por una constitución local, como lo establece para las provincias el artículo 5 de la Constitución Nacional, sino por un estatuto organizativo de sus instituciones. La elección de los términos marca las diferencias" (Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Ministerio de Justicia de la Nación, Obra de la Convención Nacional Constituyente, V, 4889)



**(iv)** La Ciudad no está enumerada como agente del Gobierno Federal en el artículo 128 de la Constitución Nacional.

**(v)** La Ciudad presenta un régimen particular en el artículo 124 de la Carta Magna respecto de la atribución para crear regiones para el desarrollo económico y social y para celebrar convenios internacionales.

**(vi)** La Ciudad no está expresamente mencionada en el artículo 75, inciso 12), de la Ley Fundamental como uno de los sujetos habilitados para aplicar la legislación de fondo.

**(vii)** La Ciudad tampoco se encuentra incluida en las previsiones del artículo 122 en cuanto a la garantía de elección de sus autoridades locales sin intervención del Gobierno Federal.

**(viii)** Los términos utilizados en el propio artículo 129 del texto constitucional, tales como “jefe de gobierno” y no gobernador, o la expresión “estatuto organizativo” en vez de Constitución.(6) Dicho lo expuesto, corresponde destacar que muchas de esas diferencias no son tales. En efecto, partiendo siempre de una interpretación sistemática e integradora del texto constitucional, demostraremos -o por lo menos eso intentaremos- que, en realidad, en varios de esos casos, los preceptos constitucionales también abarcan a la Ciudad de Buenos Aires.



[Descargar texto completo](#)